

1.4. Sucesiones

La nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre maltrato psicológico y desheredación: ¿aplicable también en los derechos civiles autonómicos?

The new doctrine of the Spanish Supreme Court on psychological abuse and disinheritance: also applicable to the regional civil legislations?

por

MÓNICA GARCÍA GOLDAR

Investigadora postdoctoral

Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN: En este trabajo analizaremos la repercusión que las importantes Sentencias del Tribunal Supremo de 2014, 2015 y 2019, relativas a la posibilidad de desheredar a un legítimo cuando existe maltrato psicológico, han tenido sobre los derechos civiles autonómicos con regulación expresa en materia sucesoria.

ABSTRACT: *In this paper we will analyze the repercussion that the important Supreme Court Judgments of 2014, 2015 and 2019, regarding the possibility of disinheriting a heirship when there is psychological abuse, have had on regional civil legislations that regulate succession matters.*

PALABRAS CLAVE: Cambio doctrinal. Tribunal Supremo. Maltrato psicológico. Desheredación. Derechos civiles autonómicos.

KEY WORDS: *Doctrinal change. Spanish Supreme Court. Psychological abuse. Disinheritance. Regional civil legislations.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA STS DE 3 DE JUNIO DE 2014: ANTES Y DESPUÉS: 1. ANTECEDENTES DEL «MALTRATO DE OBRA». 2. LA NUEVA DOCTRINA: EL MALTRATO PSICOLÓGICO SÍ ES CAUSA PARA DESHEREDAR. 3. LA REACCIÓN DE LA DOCTRINA: A) *A priori, acogida positiva.* B) *Las sentencias a examen: «no es oro todo lo que reluce».* C) *En definitiva, la nueva jurisprudencia no basta.* D) *Valoración personal y propuesta de reforma: el modelo japonés.*—III. ENTRANDO EN MATERIA: EFECTO DE LA NUEVA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS: 1. CATALUÑA: EN BÚSQUEDA DE LA COMPLETITUD: A) *La ausencia de relación familiar como causa de desheredación.* B) *Sobre el*

maltrato de obra: propuesta de reforma para incluir, de forma expresa, el maltrato psicológico. 2. NAVARRA: REGULACIÓN ESPECIAL. 3. GALICIA Y ARAGÓN: MALTRATO DE OBRA ¿IGUAL AL DEL CÓDIGO CIVIL? 4. ISLAS BALEARES: REMISIÓN EXPRESA AL CÓDIGO CIVIL. 5. PAÍS VASCO: AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LA MATERIA. 6. REFLEXIÓN FINAL: ¿EXTENSIÓN DEL MALTRATO PSICOLÓGICO A OTRAS PERSONAS?—IV. CONCLUSIONES.—V. ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES CITADAS.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Sobre la STS de 3 de junio de 2014 y las que le siguieron se ha escrito mucho, como probablemente el lector ya sepa o pueda comprobar en la recopilación de bibliografía que aquí se recoge. Sin embargo, algo que no se había planteado hasta ahora es la posible repercusión o influencia que estas decisiones jurisprudenciales puedan tener, o estén teniendo ya, en los derechos civiles autonómicos. No está de más advertir dos cosas: la primera, que el precepto en el que se basa la referida decisión (art. 853.2 CC) forma parte de lo que se ha llamado tradicionalmente como «Derecho común» y no resulta aplicable, en principio, a los derechos autonómicos con regulación expresa en materia sucesoria, salvo cuando entre en acción el artículo 149.3 CE: «El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las comunidades autónomas». La segunda, que a pesar de lo que venimos de referir, en el momento en el que el Tribunal Supremo dictó la primera de estas sentencias, prácticamente todos los medios de comunicación se hicieron eco de la noticia sin aclarar cuál era el alcance de la nueva doctrina, es decir, sin aclarar que solo afectaría a una parte del territorio español, comprendido por aquellas regiones en las que no existe un derecho civil propio o autonómico. En las regiones con derecho civil propio (Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña e Islas Baleares) también se anunció el cambio jurisprudencial *a bombo y platillo*, dando a entender, o eso nos parece, que dicha doctrina resultaría aplicable también en estos territorios¹. Pero, ¿es acaso esto cierto? He aquí el asunto que ha despertado nuestra curiosidad y que planteamos resolver en este trabajo, pero antes permítasenos una breve síntesis sobre la referida resolución y la reacción que la misma produjo en la doctrina.

II. LA STS DE 3 DE JUNIO DE 2014: ANTES Y DESPUÉS

1. ANTECEDENTES DEL «MALTRATO DE OBRA»

Históricamente, el maltrato de obra significaba única y exclusivamente violencia física; se puede citar, por expresivo, el texto de Las Partidas (Ley IV, Título VII, Partida VI) en el que se habla de «*quando el fijo, a sabiendas, e sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle o prenderle*» (BARCELÓ DOMENECH, 2004, 488). Ese concepto de maltrato de obra parecía excluir, de entrada, «las actitudes omisivas, de no hacer, como, por ejemplo, no ir a visitar al progenitor enfermo, no tratarle con cariño y respeto, no atenderle ni darle los cuidados que necesite, llegado el caso, etc» (ROMERO COLOMA, 2007, 270). Tal vez por ello, hasta hace apenas unos años la mayor parte de la jurisprudencia y la doctrina interpretaban este concepto de forma estricta.

Ya a principios de los años 90 comenzó a observarse, sin embargo, poca homogeneidad sobre esta cuestión en la jurisprudencia. Así, la STS de 28 de

junio de 1993 (*RJ* 1993, 4792) establecía que «la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al Tribunal de la conciencia»; y la de 4 de noviembre de 1997 (*RJ* 1997, 7930) tampoco consideraba como causa válida de desheredación que los hijos «no convivieren con el padre, no mantuvieren relación con él, le priva[sen] al testador de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales y ni siquiera acudie[sen] al entierro». Sin embargo, y en sentido opuesto, la STS de 26 de junio de 1995 (*RJ* 1995, 5117) estimó que «no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de este deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853.2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que esta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima ha de reputarse legalmente correcta».

Esta jurisprudencia ambulante no terminaba de hallar consenso en la doctrina, bastante crítica con las sentencias más restrictivas; cabe destacar que ya por aquel entonces eran varios los autores que consideraban que el abandono afectivo y el desinterés del descendiente por su progenitor o ascendiente sí deberían reputarse malos tratos psíquicos, subsumibles en el concepto de maltrato de obra (entre otros, ROMERO COLOMA, 2005, 61 y sigs.; MÍQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA, 2009, 458; REBOLLEDO VARELA, 2010, 410 y sigs.; De Almansa Moreno-Barreda, 2012, 28 y sigs.; PÉREZ ESCOLAR, 2014, 1144).

Probablemente el primer autor en hacer saltar la alarma sobre esta cuestión fue BARCELÓ DOMENECH (2004, 495 y sigs.), cuya argumentación pasamos a reproducir por tratarse de una tesis prácticamente idéntica a la que unos años más tarde adoptaría el Tribunal Supremo. Para este autor, lo que se afectaba con el artículo 853.2 del Código civil era la dignidad de la persona, y más que velar por la integridad física o psíquica, lo que se protegía era el respeto que los padres o ascendientes merecen como consecuencia de la relación parental que les une con los hijos o descendientes. Por ello, consideraba que debería entenderse incluido en esta causa el «menoscabo psíquico —sufriimiento, humillación, angustia, etc.— que haya podido causarse al padre o ascendiente por el abandono sentimental al que se le ha sometido como consecuencia de la falta de relación y comunicación, siempre que la ruptura de relaciones no sea imputable al propio testador». Este autor criticaba la «negativa de los Tribunales, en algunos casos, a entrar a valorar las circunstancias que rodean la relación entre padres e hijos, que constituyen, sin duda, el trasfondo de la desheredación dispuesta por el testador. Con la excusa de que pertenecen al campo de la moral, se evita su valoración jurídica y se obstaculiza el recurso a la causa de desheredación por malos tratos». En su opinión, «en la medida en que el padre o ascendiente haya sufrido, sin culpa suya, por esos actos, existe la posibilidad de que se les considere constitutivos de maltrato psíquico, incardinable en la causa de desheredación establecida en el artículo 853.2.^a del Código civil, pudiendo el testador, en consecuencia, sancionar esta conducta. Con ello, no estamos diciendo que siempre que exista una falta de comunicación y de relación afectiva, tienen los padres abierto el camino a la desheredación; tan solo se trata de dejar cons-

tancia de lo equivocado de la posición jurisprudencial, que no entra a valorar estos hechos, que sí pueden desembocar, si se constata un maltrato psíquico, en una desheredación justa». En definitiva, «las situaciones de falta de relación afectiva y abandono sentimental pueden representar una infracción por parte del hijo del deber de respeto hacia el padre. De igual modo, existirán casos en que no constituyan esa infracción del deber de respeto, porque el culpable de la situación sea el propio padre —casos de conducta irresponsable, desordenada y desacertada—. Esto exige una valoración de las circunstancias del caso; por ello, pedía este autor una «relectura, con nuevos resultados, de la desheredación ex artículo 853.2.^a del Código civil, dándole un aspecto moderno que sea susceptible de aplicación práctica. Son también casos muy graves y anómalos, que justifican la privación de la legítima, aquellos en los que se materializa una violencia psíquica hacia el testador, y no puede el juez o Tribunal observar con distancia la falta de relaciones entre padres e hijos, como si no concerniese a la desheredación, sino que, por el contrario, debe indagar en las causas de la ruptura y verificar si existen malos tratos psíquicos; se trata, en definitiva, de apreciar la prueba debidamente».

2. LA NUEVA DOCTRINA: EL MALTRATO PSICOLÓGICO SÍ ES CAUSA PARA DESHEREDAR

La interpretación del *maltrato de obra* tomó un nuevo rumbo a partir de la STS de 3 de junio de 2014 (*RJ* 2014, 3900), en la que se declaró justa la desheredación de un señor malagueño a sus dos hijos que no querían saber nada de él, razón por la que había dejado todos sus bienes a su hermana, quien le había cuidado, ya enfermo, al final de su vida. La trascendencia de esta sentencia fue máxima; no en vano, se le considera «histórica»², con gran repercusión en los medios de comunicación nacionales (PÉREZ ARROYO, 2018, 103 y sigs. recoge una muestra simbólica de algunos de los titulares de prensa), y comentada ampliamente junto con las sentencias que le siguieron (SSTS de 30 de enero de 2015: *RJ* 2015, 639; y 13 de mayo de 2019: *RJ* 2019, 2212) por la doctrina nacional³. En las dos primeras sentencias referidas (2014 y 2015) se determina que «en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra». Así, «la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004».

En la primera de las sentencias referidas se define además la expresión de «abandono emocional» como «expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental», pues, en el caso concreto, «los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menoscabo y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana,

sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

Es patente, pues, que en ambas resoluciones de 2014 y 2015, el Tribunal Supremo se decide finalmente a utilizar una de «las armas más poderosas»: el artículo 3 del Código civil, que le permite interpretar la norma utilizando un criterio lógico o finalista y más adecuado a la realidad social actual (GONZÁLEZ CARRASCO, 2015, 282 y sigs.; CARRAU CARBONELL, 2015, 251); sus argumentos son la dignidad, tal y como había argüido BARCELÓ DOMENECH, y el principio de conservación de los negocios jurídicos.

Cabe tener en cuenta, en cualquier caso, que esta nueva jurisprudencia ha sido matizada por RDGRN de 25 de mayo de 2017 (*RJ* 2017, 2650), que trata sobre la desheredación que hizo el testador de todas las hijas habidas de su anterior matrimonio, a las que identificó con nombre y apellidos, y a «todos los descendientes de estas», de forma general⁴. Como decimos, esta resolución hace un poco más rígida la aplicación de la causa establecida en el artículo 853.2 del Código civil: de una parte, exige que la disposición testamentaria de desheredación sea expresa, en cuanto a la causa, y determinada, en cuanto a la identificación de los desheredados⁵; de otra, exige cierta capacidad del desheredado, o lo que es lo mismo: su imputabilidad⁶. Como consecuencia de estos dos requisitos, se consideró correcta la posición del registrador, que no quería inscribir la escritura de aceptación de herencia otorgada únicamente por la viuda del causante toda vez que, aunque se considerase válida la desheredación de las hijas, los hijos o descendientes de estas (desheredados inelegazmente de forma genérica) ocuparían su lugar y conservarían los derechos de herederos forzosos⁷.

En relación con el también discutido plazo de ejercicio de la acción, se debe tener en consideración que la STS de 25 de septiembre de 2019 (*RJ* 2019, 3677) ha sentado doctrina jurisprudencial al entender que «la acción para impugnar la desheredación que se considera injusta está sujeta en su ejercicio al plazo de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento».

Por último, interesa resaltar que el maltrato de obra en general, y el psicológico en particular, no han sido solo objeto de interpretaciones laxas en materia de desheredación; cabe señalar, también, la importancia de la STS de 20 de julio de 2015 (*RJ* 2015, 4460). En esta Sentencia se estableció que el maltrato psicológico es causa de revocación de una donación por ingratitud *ex artículo 648.1º* del Código civil, que no debe interpretarse de forma literal cuando habla de «delito contra la persona, el honor o los bienes del donante»; basta «la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable, que revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante» (Fundamento 3º). Con anterioridad a esta sentencia, los ascendientes que eran víctimas de un maltrato psicológico no tenían posibilidad alguna de recuperar materialmente los bienes de los que se desprendieron generosamente en favor de sus ofensores, o su valor. Sin embargo, ahora el panorama ha cambiado sustancialmente ante episodios de maltrato psíquico protagonizados por la prole: «se faculta al ofendido para recuperar los bienes donados o su valor y, con fundamento en esos mismos hechos, para excluirle de toda participación en su herencia» (CABEZUELO ARENAS, 2016, 103 y sigs.).

3. LA REACCIÓN DE LA DOCTRINA

A) *A priori, acogida positiva*

La valoración que la doctrina ha hecho de estas sentencias es esencialmente positiva; véase, entre otros, O'CALLAGHAN MUÑOZ, 2015, 4 y sigs.; BERROCAL LANZAROT, 2015, 942; PÉREZ CONESA, 2015, 117 y sigs.; CARRAU CARBONELL, 2015, 255; DEL CAMPO ÁLVAREZ, 2019, 369 y sigs.; MARTÍN FUSTER, 2019, 674. Parece que la flexibilidad de la desheredación que plantean las referidas sentencias era, pues, muy esperada.

Sin embargo, también se han puesto de manifiesto las imperfecciones de la solución adoptada, como pasamos a detallar.

B) *Las sentencias a examen: «no es oro todo lo que reluce»*

El primer problema subrayado por la doctrina tiene que ver con la distinción que se esboza en la STS de 2014 entre ruptura voluntaria de vínculos o abandono emocional y maltrato psicológico por abandono familiar (DE BARRÓN ARNICHES, 2016, 93); de esta guisa, el hecho de que los descendientes no visiten o llamen al testador no sería justa causa para desheredarlos. Únicamente cuando la falta de relación con el legitimario descendiente cause sufrimiento al testador se considerará que ha habido maltrato psicológico y, por tanto, justa causa para desheredar. ALGABA ROS (2015, 10 y sigs.), critica esta solución, pues considera que el término «abandono emocional» no debería entenderse como una mera ruptura de relaciones personales libre y voluntaria; para ello se sirve del significado que la RAE otorga a la palabra «abandonar» como «dejar, desamparar a alguien o algo». En su opinión, desamparar a un ascendiente implica desasistirlo y la desasistencia es incompatible con los deberes que derivan de la relación jurídica paternofilial. Además, he aquí otro problema *colateral*: el notario deberá realizar una labor de averiguación partiendo de la definición de maltrato psicológico de la propia jurisprudencia de la sentencia como «acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima» (CARRAU CARBONELL, 2015, 252 y sigs.). Dos criterios posibles para saber si concurre justa causa de desheredación serían, en primer lugar, el tiempo durante el cual la relación familiar ha sido inexistente y, en segundo lugar, el padecimiento que ello ha infringido en el testador (CARRAU CARBONELL, 2015, 252 y sigs.; MALDONADO RUBIO, 2017, 658 y sigs.).

Siguiendo con las voces más críticas sobre la sentencia, cabría traer a colación la opinión de AMAYUELA y FARNÓS AMORÓS (2015, 7 y sigs.) cuando la tachan de *forzada*⁸; cuestionan que el maltrato psicológico pueda ser equiparado con el maltrato de obra, pues puede dudarse de que tal «razonamiento sea conforme con la prohibición de interpretación analógica o extensiva de las causas de desheredación, aunque el Tribunal Supremo niegue haberla infringido. Lo más sorprendente es, sin embargo, la apelación al principio *favor testamenti*, con el que se adorna la decisión. El Tribunal Supremo da a entender que es razonable la desheredación ordenada por el testador sobre la base de la desatención que él mismo dice haber experimentado o, dicho de otro modo, parece que el hecho de que el testador, subjetivamente, se considere maltratado, es suficiente para dar por cierta y válida la cláusula y, en definitiva, para forzar la interpretación». En opinión de las autoras, «la decisión del Tribunal Supremo es bienintencionada y se diría que responde exactamente a lo que un sector de la sociedad española

reclama. Eso no quita para criticar el razonamiento, que se desenvuelve con argumentos confusos. Por un lado, el Tribunal Supremo afirma que es incompatible con el elemental respeto y consideración que se deben entre sí padres e hijos una conducta de menosprecio y abandono familiar, que ahora califica como maltrato psicológico; y, por el otro, admite que el abandono emocional puede ser expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental. Si con lo primero se condena una conducta que supone una infracción grave de los deberes familiares que la ley impone al legitimario, con lo segundo se da a entender que difícilmente un juez podría entrar a valorar ese comportamiento libre y mucho menos sancionarlo».

La exigencia de sufrimiento psicológico es, desde luego, un requisito complicado, pues hay que apreciar la existencia o no del daño causado al desheredante y, en este sentido, cabe tener en cuenta que no todas las personas tienen la piel igual de fina; lo que a una le puede causar un daño irremediable, a otra no le afectará lo más mínimo.

Esto nos conduce a la segunda gran deficiencia, relativa a la carga de la prueba; cierto es que los problemas que puedan hallar causa en ella no derivan únicamente de la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero esta no ha hecho sino subrayar su *anormalidad*. Y es que, de acuerdo con el artículo 850 del Código civil, «la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare»; sin embargo, que el heredero consiga demostrar el maltrato y el daño psicológico causado por parte del legitimario desheredado al testador, una vez este ya ha fallecido, puede ser cosa harto complicada⁹. Por ello, no son pocos los autores que proponen, *de lege ferenda*, que se invierta la carga de la prueba, para que sea el desheredado quien pruebe que efectivamente tuvo relación familiar con el desheredante (LASARTE ÁLVAREZ, 2007, 382; ALGABA ROS, 2015, 20; MARTÍN FUSTER, 2019, 688).

Pero como una hipotética reforma no está, al menos por ahora, encima de la mesa, cierta doctrina aconseja que el notario no solo se limite a mencionar la causa de desheredación en testamento, sino que otorgue acta de notoriedad en la que acredite que la relación con el desheredado es inexistente y que este le ha abandonado y maltratado psicológicamente; podrían incorporarse al acta manifestaciones del resto de familiares y cualesquiera otras pruebas que el testador considere que pueden servir en el futuro a sus herederos para defenderse de la impugnación de la desheredación, e incluir un informe psicológico de un perito en la materia que acredite dicho maltrato por ausencia de relación familiar (PÉREZ RAMOS, 2014, 121; CARRAU CARBONELL, 2015, 254 y sigs.; BARCELÓ DOMENECH, 2016, 298; MARTÍN FUSTER, 2019, 676). Sin embargo, esta misma doctrina también considera que quedará al juicio del Notario decidir si la notoriedad del maltrato psicológico está suficientemente probada. No estamos de acuerdo con esta última afirmación: los notarios no son expertos en psicología ni psiquiatría (TORRES GARCÍA y GARCÍA RUBIO, 2014, 84) y, por lo tanto, no deberían ser ellos quienes *decidan* si el testador fue o se sintió realmente maltratado.

También conectado con lo anterior, el tercer defecto viene representado por la inseguridad que acarrea la impugnación de la desheredación en la partición, como consecuencia de la naturaleza *pars honorum* de la legítima y de que sean los herederos quienes tienen que probar la causa, lo que puede resultar muy difícil. La libertad de testar tiene, se ha dicho, un precio, pues la mayoría de contenidos familiares acaban con una entrega de dinero muy superior a la legítima del desagradecido con el «fin de liberar los bienes de esta sutil extorsión legal y facilitar la partición» (GONZÁLEZ CARRASCO, 2015, 287). Este problema ha

llevado a sugerir a algunos autores que el notario recomiende «al testador que, en tanto no cambie la ley, disponga un legado de legítima estricta al hijo maltratador, instituyendo universales herederos a los demás, porque, aunque no se adecúa totalmente a la voluntad del testador (que desea privar al descendiente maltratador de atribución patrimonial), realmente evita a los demás herederos una reclamación judicial al fallecimiento del testador» (MALDONADO RUBIO, 2017, 661).

Por último, también se ha criticado la diferencia originada entre las causas por las que los ascendientes pueden desheredar a sus descendientes y las causas por las que los descendientes pueden desheredar a sus ascendientes: el maltrato psicológico como justa causa de desheredación solo puede ser empleado por los progenitores u otros ascendientes de grado más remoto, como por ejemplo, los abuelos, pero no en un escenario inverso, es decir, no sería posible desheredar a los padres por esa misma causa (BALLESTER AZPITARTE, 2015, 2). «Está claro —se ha dicho— que injustamente, la norma está configurada cual arma que solo pueden manejar los ascendientes a su favor, de la cual, también deberían disponer los descendientes, pues, del mismo modo pueden experimentar esa ofensa» (PERIS RIVERA, 2016, 347). Lo curioso, sin embargo, es que esta falta de reciprocidad había sido denunciada hace algunos años pero en sentido contrario, cuando el abandono emocional todavía no entraaba dentro de la interpretación jurisprudencial del artículo 853.2º del Código civil, pero sí se podía desheredar al padre por abandono del hijo durante la infancia (precepto que ya no está en vigor tras la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria)¹⁰. «esta falta de reciprocidad —se decía— no tiene lógica, rompiendo la coherencia del sistema, debido a que para el ordenamiento jurídico español tanto la infancia como la ancianidad son dos etapas en la vida de las personas que precisan de especial protección y de ahí que se regule tanto el acogimiento de menores en situación legal de desamparo, como el acogimiento de las personas mayores, incluso dentro de otra familia que no es la natural, consciente el legislador de la necesidad de la importancia de que las personas mayores vivan en un ambiente de relación familiar» (DE ALMANSA MORENO-BARREDA, 2012, 32-33).

C) *En definitiva, la nueva jurisprudencia no basta*

Cabe advertir que, aunque este cambio de doctrina jurisprudencial haya sido —a pesar de los problemas planteados—, ciertamente importante, no puede apreciarse que el mismo haya sido acogido de forma unánime por los Tribunales inferiores (BARCELÓ DOMENECH, 2016, 298 y sigs.; ECHEVARRÍA DE RADA, 2018, 104; DE BARRÓN ARNICHES, 2018, 131). Tal vez por ello, la doctrina reciente que ha estudiado esta materia sigue creyendo necesaria una reforma urgente, pues «no puede estarse a lo que decidan, en cada caso concreto, los jueces y Tribunales» (BARCELÓ DOMENECH, 2016, 298 y sigs.).

Puede destacarse, en este sentido, la opinión de MAGRO SERVET (2019, 3 y sigs.), quien considera que la importante y trascendental STS de 2014 se llevó a cabo en ejercicio de «delegación del legislador, vía artículo 3 del Código civil», y que por mucho que este precepto haga mención a que las normas de nuestros textos deben aplicarse conforme a esta realidad social, «no debe servir como una especie de paraguas que permita al legislador tener la cobertura de que los Tribunales deben interpretar las normas bajo este enfoque de *adecuación temporal*». En su opinión, «no solo la interpretación de los tribunales, también la legislación ha de adaptarse a la realidad social, y ha de hacerlo con base en

la línea jurisprudencial seguida para dar respuesta a las necesidades sociales». Por ello, cumplidos los 130 años del Código civil español, «es momento de, una vez más, pedir su adaptación a la realidad del s. XXI».

Además, y como se ha dicho, un buen argumento para que el legislador tome cartas es el propio artículo 50 CE, que dice textualmente: «Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio» (ALGABA ROS, 2015, 21).

Sin embargo, y a pesar de estas voces que reclaman imperiosamente una reforma, en la propuesta de la APDC no se prevé la introducción de la ausencia de relación familiar como posible causa de desheredación, pues se considera que el aumento de la libertad de testar no puede producirse a costa de una mayor inseguridad y una judicialización de las relaciones familiares (GALICIA AIZPURÚA, 2017, 21). Dice PARRA LUCÁN (2019, 209-210) que esta ausencia es «deliberada», pues se considera preferible no introducir una causa que abriría la puerta a una elevada litigiosidad y dejar sentado que en el futuro sería preferible que, si el legislador considera que se trata de una exigencia social, se suprimiera la legítima.

D) *Valoración personal y propuesta de reforma: el modelo japonés*

En nuestra opinión, la nueva senda que ha tomado el Tribunal Supremo con este cambio de jurisprudencia es la correcta. Entendemos además que la distinción que hace entre ruptura voluntaria de vínculos o abandono emocional y maltrato psicológico por abandono familiar es apropiada; la existencia de cierto daño psicológico es, en nuestra opinión, un requisito *sine qua non* para la aplicación del actual 853.º del Código civil, pues difícil sería en caso contrario subsumir la mera ausencia de relación familiar en el concepto de *maltrato de obra*.

Pero estamos de acuerdo con las críticas vertidas por ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS (2015, 10) cuando hacen notar la ausencia de averiguación de a quién era imputable la ruptura familiar; según ellas, «lo espectacular de la decisión [de 2014] radicaría entonces en que el Tribunal Supremo, aunque no lo exprese con estas mismas palabras, habría dicho que la ausencia de trato familiar es causa de desheredación y, esto es lo trascendente, sin necesidad de averiguar a quién es imputable la ruptura. Más bien el Tribunal Supremo parece dar por supuesto que siempre es grave y culposa la conducta de quien abandona en manos de terceros o en soledad a sus padres, máxime si estos enferman antes de morir y aunque ello no les coloque en una situación de necesidad material». Este apropiado juicio por parte de las autoras referidas debe ser matizado por la STS posterior de 27 de junio de 2018 (*RJ* 2018, 3100) que utiliza precisamente el criterio de la ausencia de imputabilidad para no aplicar la nueva doctrina juríspudencial¹¹: «lo cierto es que solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos». (...) Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña». En nuestra opinión, es correcta esta sentencia al exigir la imputabilidad del desheredado en términos generales¹²; sin embargo, y para este caso concreto, no entendemos por qué el Tribunal Supremo no se plantea qué sucede cuando la ausencia se inicia en la infancia (momento

en el que no puede existir imputabilidad) pero continúa cuando el descendiente llega a una edad en la que ya puede decidir¹³.

Creemos, al igual que la mayoría de la doctrina anteriormente reseñada, así como la Asociación Pro Derechos Civiles Económicos y Sociales¹⁴, que es necesaria una reforma en materia de desheredación, y más concretamente, la introducción de la ausencia de relación familiar y/o cuidados en la vejez como circunstancias a valorar en la desheredación del legitimario. Cabe tener en cuenta que para cierto sector doctrinal ello no supondría avance ninguno, pues lo que el legislador debe hacer, sin más, es reformar la institución de la legítima¹⁵; sin embargo, no estamos de acuerdo con esta aseveración. Que no se nos malinterprete: por supuesto consideramos que se debe ampliar la libertad de testar, que está actualmente demasiado limitada en Derecho común; dicha ampliación se puede hacer de dos formas, a través de la reducción o supresión de la legítima y/o flexibilizando las causas de desheredación: ninguna de las opciones es insig- nificante y de hecho creemos que ambas se complementarían a la perfección.

Concordamos con quienes entienden que la familia nuclear se asienta hoy en día sobre la existencia de vínculos afectivos entre sus miembros frente a los vínculos de consanguinidad y el vínculo conyugal, que quedan subordinados a la pervivencia de relaciones de convivencia y/o afectividad (PÉREZ ESCOLAR, 2014, 1137-1138); y eso es lo que hay que valorar: el mantenimiento o la conservación de relaciones familiares reciprocas. No debe resultar extraña, pues, la existencia de una corriente de pensamiento jurídico en el ámbito comparado que propugna por vincular los derechos sucesorios legales con la conducta con respecto del causante; sobre esto, VAQUER ALOY (2013, 1160 y sigs.) considera que los *behavior-based* sistemas de derechos sucesorios contribuyen a reforzar los lazos familiares y a evitar los abusos a los mayores. Este autor también cita el caso de China, que ha llevado al extremo el sistema de derecho sucesorio basado en el comportamiento¹⁶; según el autor, y de acuerdo con el artículo 13.3 de la Ley de Sucesiones de la República Popular de China, cuando se trata de la sucesión intestada, el tribunal puede conceder una cuota más elevada de la herencia a los sucesores que más hayan cuidado al difunto. Además, el tribunal puede conceder una porción de la herencia al que asistió al causante y existe una causa específica de exclusión de la sucesión que consiste en actos graves de abandono o maltrato del causante. Esta regulación concede una gran discrecionalidad a los tribunales chinos para distribuir las cuotas de la herencia en función del comportamiento de los sucesores; hecho que es criticado por el autor toda vez que es inaceptable que los jueces testen por los causantes.

Estamos de acuerdo con este planteamiento, pues ni se debe desconfiar del testador por sistema estableciendo cuotas elevadas ni testando por ellos; al fin y al cabo, la mayoría de testadores no desheredan a sus descendientes¹⁷. En un sistema como el americano, en el que existe una amplia libertad de testar, el psicólogo BRITT (1937, 350 y sigs.) pudo demostrar que la tendencia mayoritaria de los testadores es dejar la mayor parte de su herencia a los miembros de la familia más inmediata, sin que existiesen, tal y como cabría suponer, ningún tipo de diferencia ni patrones de conducta distintos en atención a la edad, situación económica, nivel educativo ni profesión. Y es que, ¿por qué deberíamos pensar que los progenitores están anhelando desheredar a sus descendientes, si son ellos mismos los que sirven, según ROYO MARTÍNEZ (1951, 4) al individuo de «máximo acicate para desplegar trabajo y crear riqueza»? MARSHALL afirmaba en sus *Principles of Economics* (reedición de 1997, 228) que el principal motivo para el ahorro es el afecto familiar, y que si no fuera por ello, muchos de los que ahora

trabajan duro y ahorran cuidadosamente no se esforzarían por hacer algo más que asegurar una anualidad cómoda para sus propias vidas; ya sea mediante el concierto de un seguro, o haciendo gestiones para gastar todos los años, después de la jubilación, parte de su capital y sus ingresos. (...) Un hombre no puede tener un estímulo más fuerte para la energía y la empresa que la esperanza de crecer en la vida y dejar que su familia comience desde un punto más alto en la escala social que aquella en la que comenzó.

En nuestra doctrina nacional también se considera que con la libertad de testar se satisfacen «espontáneamente» intereses de orden familiar, pues la libertad de disponer es, generalmente, una libertad para priorizar intereses familiares y solo excepcionalmente para postergarlos (FERRER RIBA, 2011, 343-345). GARCÍA GOYENA (según SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA, 2013, 435) lo explicaba así: el número de hijos ingratos es mucho mayor que el de los padres injustos, cuyo corazón está siempre abierto al perdón del hijo arrepentido y lleva muchas veces hasta la tumba el silencio sobre el extravío del incorregible. Por ello, nada hace pensar que hay miles de testadores deseosos de desheredar a sus descendientes en base a esta nueva causa; más bien al contrario, probablemente será útil para solucionar algunos desequilibrios existentes en la antigua regulación (VAQUER ALOY, 2011, 101).

Una vez explicados, desde nuestro punto de vista, tanto la necesidad de reforma como la idea de que no debemos desconfiar por sistema de nuestros testadores, cabe tener en cuenta que existen, al menos, dos formas diferentes por las que el legislador estatal podría reformar esta materia: la primera sería aclarar de forma más precisa el concepto de maltrato de obra presente en el artículo 853.2º del Código civil, siguiendo la nueva jurisprudencia; la segunda, introducir *ad hoc* un tercer apartado que contemple, como nueva causa de desheredación, el abandono familiar.

Creemos que la mejor opción sería la primera; es decir, reforzar la nueva interpretación del Tribunal Supremo a través de una referencia expresa en el articulado. En nuestra opinión, no es desaconsejable que se siga requiriendo la existencia de maltrato psicológico; al fin y al cabo, la mera ausencia de relación familiar no debería *castigarse* si no produce daño alguno en el testador. Pero este daño habría que probarlo, o cuando menos, justificarlo; por ello, además de invertir la carga de la prueba —cabe tener en cuenta que es más fácil probar la existencia de una relación (registro de llamadas, mensajes, fotos, etc.) que probar su ausencia—, sería conveniente que la ley exigiese una descripción detallada de los hechos que han causado ese daño, y no meramente la indicación de la causa, en términos generales. Así se desprende del artículo 849 del Código civil, cuando establece que «la desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde»; como decimos, la ley debería requerir una exposición motivada de las circunstancias que han ocasionado el daño psicológico, tal y como se exige en Derecho laboral que el empresario detalle justificadamente los hechos que pueden subsumirse en alguna de las causas de despido.

Pero esta no es la única reforma que cabría hacer en ese artículo 849 del Código civil, pues convendría facultar que la desheredación también se pudiese hacer en vida del testador. Un modelo a seguir podría ser el japonés, según el cual una persona puede solicitar al juzgado de familia que estime la desheredación de su legitimario con base en alguna de las causas de desheredación; en general, el tribunal podrá ordenar la desheredación si entiende que el legitimario ha causado la ruptura de las relaciones familiares (MINAMIKATA, 2015, 209). Este tipo de desheredación en vida podría facilitar enormemente la cuestión re-

lativa a la prueba; al fin y al cabo, será una disputa entre testador y legitimario, quienes podrán aducir los argumentos que crean convenientes en favor de sus posiciones. Sin embargo, no podemos obviar que un proceso de desheredación en vida podría resultar excesivamente lastimoso para ambas partes, pues parece que en lugar de facilitar una reconciliación lo único que haría sería trasladar la ausencia de relación (o la mala relación¹⁸) a un punto sin retorno. Por ello, creemos que la futura legislación sucesoria debería contemplar ambas formas de desheredación: una notarial, a través de la desheredación en cláusula testamentaria; y otra judicial, en vida del testador y legitimario, con posibilidad de reconciliación o perdón también mediante disposición testamentaria.

Volviendo a la reforma propuesta, el legislador estatal debe, en nuestra opinión, *integrar* en el artículo 853 del Código civil la nueva doctrina jurisprudencial por dos razones: la primera, porque así se pone fin al caos que se produce en los Tribunales inferiores; la segunda, porque ello permitirá aclarar y precisar la cuestión relativa a la imputabilidad.

En relación con la imputabilidad, creemos que solo será justa causa de desheredación la ausencia de relación familiar cuando esta no sea exclusivamente imputable al testador. No nos parece adecuada la opinión de GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR (2017, 330) cuando afirma que es criticable «entrar a analizar la idea de la imputabilidad o culpabilidad que tantos problemas trajo en otros sectores del ordenamiento jurídico, como por ejemplo en materia de separación o divorcio y que, al final, el legislador optó por abandonar. Por tanto, no nos parece un ejemplo a seguir en el derecho común». En nuestra opinión, la imputabilidad es necesaria por cuanto sirve de freno al fraude, o lo que es lo mismo, a que se burle la legítima de una forma tan vil como la de simplemente desentenderse del descendiente. No sería lógico que el Derecho conservarse la legítima y, al mismo tiempo, la convirtiese en figura inútil al permitirse la libre desheredación. Libre desheredación que, además, generaría dos daños: primero, el personal que deriva del abandono del descendiente para legitimar la desheredación; y, segundo, el económico que proviene de privar a ese descendiente de una expectativa sucesoria. Por todo ello creemos que es necesaria la existencia de un criterio de imputabilidad, pero que ha de ser flexible, permitiendo el recurso a la desheredación cuando la ausencia de relación familiar no se deba exclusivamente al testador, tal y como ya afirmaba BARCELÓ DOMENECH en el año 2004.

No debería considerarse justa causa la ausencia de relación que sea *razonable* cuando, por ejemplo, el descendiente desheredado homosexual no quisiese tratar con su progenitor homofóbico¹⁹. Además de *razonable*, tendría que ser de *edad suficiente*; es decir, no bastaría para dejar sin efecto la desheredación el que la ausencia familiar derivase de una mera discrepancia sin importancia con el ascendiente.

Cabe plantearse qué ocurriría en los casos frecuentes en que el descendiente no tenga relación con su progenitor debido a la ruptura del vínculo matrimonial con el otro progenitor²⁰; ¿se consideraría *razonable* que el descendiente se distanciase del progenitor por haber tomado la decisión de romper el vínculo matrimonial y *causar un daño irreparable* al otro progenitor?

En relación con esto creemos que se puede traer a colación el conocido testamento de Camilo José Cela Trulock. En 1989, el Premio Nobel de Literatura designó como heredera universal en todos sus bienes y derechos a su segunda esposa, Marina Castaño, en claro perjuicio del hijo habido con la primera esposa, y a quien aquel consideraba suficientemente «pagado» con la donación del cuadro al óleo sin título pero conocido como «El cuadro rasgado» de Joan

Miró, efectuada el 23 de octubre de 1990. El testamento fue impugnado por su hijo, Camilo José Cela Conde, por no respetar su legítima, consistente en las dos terceras partes del haber hereditario (art. 808 CC); además, también se solicitaban otras cuestiones en las que no nos detendremos, como la anulación de las transmisiones, simuladamente onerosas, de sus derechos de autor e imagen a dos sociedades mercantiles, cuyos únicos socios eran el propio CELA y su segunda esposa. Después de varios años de batallas judiciales, el caso llegó al Tribunal Supremo, que sentenció en 2014 en favor del hijo de Camilo José Cela.

Puede resultar difícil analizar objetivamente este supuesto; al fin y al cabo, los personajes son públicos y al caso se le dio mucha cobertura mediática. El retrato que la prensa hizo de ellos es claro: Marina Castaño, como una mujer aprovechada e interesada que sedujo al Premio Nobel con viles artimañas para quedarse con su dinero²¹; el hijo, y también la primera mujer, como las víctimas del ardid de aquella²². Dejando de lado el malestar que nos produce que no se *uestione* también al hombre que accede a estar con una mujer de esa supuesta baja catadura moral —en este caso el novelista, que no era paradigma según dicen del ideal de marido fiel—, lo cierto es que la prensa no ha retratado con ápice alguno de criticismo la nula relación entre el novelista y su hijo. Hecho este reconocido por los propios sujetos; baste señalar, en este sentido, que Camilo José Cela Trulock no llegó a conocer en vida a su nieta, la hija de Camilo José Cela Conde, a pesar de que ella ya tenía catorce años cuando el novelista falleció. También es un hecho contrastado que ni su hijo ni su nieta asistieron al funeral del aquí testador.

Todo ello nos invita a reflexionar acerca de qué hubiese ocurrido en este caso si Camilo José Cela Trulock hubiese desheredado a su hijo, Camilo José Cela Conde, por ausencia de relación familiar; no queda duda de que eso es lo que pretendía: privarle de derechos en su herencia. Y la respuesta no puede sino ser *gallega*: depende. Dependería de a quién se debe la ausencia de relación familiar y si ello es razonable o no. Desde luego, lo que en nuestra opinión no resulta, *a priori*, razonable, es que las segundas nupcias del progenitor justifiquen que este no llegue a conocer a su nieta, ni que hijo y nieta no presencien el entierro de aquél²³. Pero, por supuesto, no conocemos todas las circunstancias que rodean este caso.

También relacionado con la ruptura matrimonial entre los ascendientes, pero en sentido inverso, se encuentra el llamado por algunos «síndrome de alienación parental» (SAP o PAS en América), que viene a ser, según SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA (2013, 438 y sigs.), una «combinación del lavado de cerebro y sistemático adoctrinamiento de uno de los progenitores sobre el menor, retroalimentado por las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del otro progenitor, objetivo de la campaña de insultos y difamación». Para el autor, la ausencia de relación entre progenitor e hijo que derive de este síndrome debería ser causa válida para desheredar, pero en el sentido de que solo el progenitor víctima del SAP puede desheredar; el otro progenitor —el llamado *alienador*— no.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un caso en el que resultan patentes las consecuencias perjudiciales que, de cara a un hijo, pueden derivarse de la ruptura afectiva de los ascendientes. La Sentencia que trata esta cuestión es la de 27 de junio de 2018 (*RJ* 2018, 3100) y en ella se analiza el carácter (o no) de reconciliación que tenía el envío de un burofax por parte del padre a su hija tras muchos años distanciados. Del relato fáctico se extrae que «tras el divorcio de sus padres [los padres de la desheredada], la relación y los contactos con su padre se fueron distanciando, hasta el punto de que se acordó

la suspensión de las visitas de su padre por considerar que no eran beneficiosas para la demandante cuando era menor»; sin embargo, y como en los últimos años sí habían mantenido contacto personal y telefónico (también mediante el intercambio de mensajes de whatsapp), si se apreció la nulidad de la cláusula de desheredación. El motivo que aduce el Tribunal Supremo para fallar en ese sentido parece ser la ausencia de imputabilidad a la desheredada de la ausencia de relación familiar, cuando afirma que «lo cierto es que solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos. Tal circunstancia no puede apreciarse en el caso si se tiene en cuenta que esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva entre la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña»²⁴.

En definitiva, y como se ha dicho, «en los litigios sucesorios que traen causa en su origen de la familia desestructurada que provoca el divorcio de los progenitores, es necesario extremar la prudencia en la interpretación y el análisis de la desheredación que después el causante ordena en el testamento. La pregunta que cabe formularse es la de la imputación de la responsabilidad al legitimario por el abandono emocional causado a un progenitor por el que previamente el descendiente se había sentido abandonado. La situación previa que sufren muchos hijos ante la ruptura sentimental de sus padres es el germe de una falta de relación familiar, de difícil solución, en la edad adulta» (DE BARRÓN ARNICHES, 2016, 36).

En nuestra opinión, en estos casos no se deben aplicar soluciones estándar; convendría más bien dejar a criterio de jueces y magistrados la valoración del daño ocasionado, de si está justificada o no la ausencia de relación y de a quién esta se imputa principalmente.

III. ENTRANDO EN MATERIA: EFECTO DE LA NUEVA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

Una vez analizadas las trascendentales resoluciones del Tribunal Supremo y las propuestas de mejora que se han planteado de cara a una futura reforma legislativa sobre la materia en el marco del Código civil, pasamos a examinar la posible influencia de esta nueva doctrina en los derechos civiles autonómicos. Para que el estudio resulte más ordenado, hemos clasificado dichos ordenamientos autonómicos en función de si regulan o no la institución de la desheredación, y en qué medida lo hacen.

1. CATALUÑA: EN BÚSQUEDA DE LA COMPLETITUD

El primer ordenamiento autonómico al que nos referiremos no podía ser otro que el de Cataluña; la regulación que se hace sobre desheredación es ciertamente extensa y, además, se prevé una causa propia, basada en «la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario» (art. 451-17.2 apartado e) CCCat). Se trata de una causa totalmente reciente, introducida *ex novo* por el legislador catalán en el año 2010²⁵ y, precisamente debido a su *originalidad*²⁶,

creemos que merece un especial estudio, pues es desconocida en el Código civil y otras legislaciones autonómicas.

A) *La ausencia de relación familiar como causa de desheredación*

Los requisitos para que esta causa del Código civil de Cataluña resulte aplicable son fundamentalmente tres, siendo el primero, que exista ausencia de relación familiar entre el causante y el legitimario. Para DE ALMANSA MORENO-BARREDA (2012, 35), esto significa que es necesario que no haya contacto entre el testador y el desheredado, que se hayan dejado de ver, discurriendo sus vidas por caminos diferentes; además, debe tratarse de una ausencia de relación familiar: «puede haber habido una relación no familiar, mercantil o profesional, la cual no obsta para que exista esta causa de desheredación» (véase también MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, 2014, 1185). Cabe tener en cuenta que el precepto actual no exige, tal y como sí exigía el proyecto de ley, que exista o hubiese existido convivencia entre las partes afectadas²⁷. Uno de los precedentes que existen en derecho comparado, el § 776 ABGB, refiere como parámetro la relación cercana, sin que ello tampoco requiera convivencia actual ni pasada (FARNÓS AMORÓS, 2014, 463). Además, el mero hecho de que la comunicación entre el causante y el legitimario sea menos frecuente que de costumbre o incluso no existente tampoco sería razón suficiente para apreciar causa de desheredación²⁸; la idea sería así proteger a los hijos de previos matrimonios o relaciones (ARROYO AMAYUELAS y ANDERSON, 2011, 56-57).

El segundo requisito de esta ausencia de relación familiar es que sea «manifesta y continuada». No podrá invocarse, por lo tanto, cuando exista todavía cierto contacto entre las partes o cuando solo haya existido un incidente o un episodio de distanciamiento entre ellas; tampoco cuando haya convivencia, aunque existan desavenencias (ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, 2015, 16); este requisito tiende así a facilitar la prueba (FARNÓS AMORÓS, 2014, 464). La ley no exige un tiempo mínimo de ausencia de contacto, a diferencia de lo establecido en Luisiana (dos años)²⁹ y en Austria (diez años)³⁰; tal vez por ello, cierta doctrina considera que el legislador catalán también debería haber establecido también un número de años determinado (concretamente diez³¹). Sin embargo, en nuestra opinión, establecer plazos en cuestiones tan delicadas como esta no sería apropiado; daría lugar a cuestionar por qué una ausencia de relación de doce años puede ser causa para desheredar y no la de nueve años y medio. Además, ¿cuándo tendría que cumplirse el término; al momento de desheredar en testamento o al momento de abrirse la sucesión? Tanto una como otra solución serían poco adecuadas; la primera, porque convertiría la desheredación por ausencia de relación familiar en ineficaz (recuérdese que ya estamos hablando de personas de edad avanzada; podría ocurrir que la persona desatendida no sobreviva a ese plazo); la segunda, porque convertiría el recurso en aleatorio, toda vez que dependería de la cantidad de años que el testador viva tras la desheredación.

Por último, el tercer requisito es que la ausencia de relación sea exclusivamente imputable al legitimario; para ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, esto «constituye una cautela o salvaguarda legal a su favor y reduce considerablemente el alcance de la norma» (ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, 2015, 18). Sin embargo, este último elemento es el que ha sido más ampliamente criticado por la doctrina³² por varios motivos: en primer lugar, porque el texto del proyecto se encontraba en un punto intermedio, al exigir que no fuese «por

causa exclusivamente imputable al causante» (OLLÉ FAVARÓ, 2009, 453). Esta es la solución que adoptó también el legislador austriaco en 2001 y que es más coherente, en opinión de ciertos autores, con la complejidad de las relaciones familiares, en las que a menudo es difícil o casi imposible imputar su ruptura únicamente a una de las partes (ARROYO AMAYUELAS y ANDERSON, 2011, 57; FARNÓS AMORÓS, 2014, 470). Además, cabe tener en cuenta que es al heredero a quien corresponde esta prueba negativa, razón por la que la doctrina insiste en la importancia de preconstituir prueba³³; sin embargo, esto no siempre será posible: «la práctica nos muestra que en ocasiones el causante no podrá preconstituir prueba de los hechos que justifican la desheredación de un legitimario, porque ni siquiera estará en condiciones de hacerlo. De modo que, ante las situaciones de abusos fundadas en la vulnerabilidad de las personas mayores, el mecanismo de la indignidad resulta mucho más eficiente que el de la desheredación» (DE BARRÓN ARNICHES, 2018, 136). No sorprende, por ello, que algunos autores consideren que no ha sido «una buena decisión legislativa introducir la causa y la culpabilidad en esta materia, y que hubiese sido más acertado ir hacia un concepto exclusivamente fáctico de ruptura de la relación familiar, como acontece, por ejemplo, en materia de los derechos sucesorios de los cónyuges o miembros de unión estable de pareja» (OLLÉ FAVARÓ, 2009, 453). Se cree, además, que el hecho de que la carga de la prueba corresponda al heredero es la principal razón de que proliferen tantas reclamaciones de legítima por los desheredados y a su vez una de las causas que desincentivan su uso por los testadores (DE BARRÓN ARNICHES, 2018, 134).

Para VAQUER ALOY (2011, 100), si este último requisito se interpreta estrictamente, entonces el artículo resultará inaplicable en muchos casos, pues a menudo resultará imposible probar que los desacuerdos se deben únicamente a una persona, el legitimario, en lugar de a los dos, legitimario y testador. En su opinión, lo razonable será permitir la desheredación cuando el comportamiento del legitimario resulte ser causa suficiente en atención de las circunstancias del caso en cuestión; en caso contrario, la regla del Código civil de Cataluña sería excesiva. Trae a colación el caso en que el hijo contacta intermitentemente con el causante pero no le permite visitar a su nieto; dice que se podrían imaginar las razones que podrían llevarle a eso, pero en cualquier caso, no resultaría admisible construir el término «relación familiar» como exclusivamente entre padre e hijo sin contemplar al resto de la familia.

La doctrina nacional, al analizar estos presupuestos, ha solventado los puntos flacos de esta nueva causa de desheredación. Para ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS (2015, 16 y sigs.), es útil dar a conocer esta causa si, como parece, la frecuencia con la que los testadores recurren a esta cláusula de privación va *in crescendo*; sin embargo, creen que «hay más defectos que virtudes en la regla propuesta en el artículo 451-17.2, letra e) CCCat»³⁴. Consideran probable que «cuando no sea fácil advertir la imputabilidad del legitimario en la ausencia de relación familiar, la tendencia acabe siendo la de considerar que solo se tendrán en cuenta conductas similares a las tipificadas expresamente como causas de desheredación. Así, al causante puede resultarle ofensivo que el legitimario prostituya a sus nietos, aunque no haya sido condenado ni privado de la potestad (esto último sería causa autónoma de desheredación, *ex artículo 451-17, letra d, CCCat*); pero probablemente no será suficiente que para él sea inaceptable el ingreso del legitimario en una secta, o que abuse del juego o del alcohol, máxime teniendo en cuenta que entre las causas de desheredación no se cuenta la vida disoluta, inmoral o deshonesta del legitimario».

GONZÁLEZ CARRASCO (2015, 286) duda de la utilidad de la norma catalana³⁵, pues cree que cuando el desafecto familiar se manifiesta en toda su virulencia, el testador ya no suele tener capacidad natural para desheredar; si la desafección familiar no se configura como causa de indignidad sino como causa de desheredación, la ley deja únicamente en manos del causante ofendido la posibilidad de excluir al descendiente desagradecido, sin posibilidad de que el resto de llamados puedan hacer justicia a la situación de abandono. Sin embargo, en nuestra opinión, sería ciertamente cuestionable que la ausencia de relación familiar constituyese causa de indignidad³⁶; al fin y al cabo, podría ocurrir que la privación de un legitimario de su derecho a herencia no se correspondiese con la voluntad real del causante abandonado³⁷, y desde luego, solo parece dar lugar a un incremento de rupturas familiares, tras los muchos reproches que cabría esperar entre todos los miembros.

También se ha dicho que es difícil la aplicación de esta causa en caso de separación o divorcio de los progenitores, sobre todo cuando se ha acordado una guarda y custodia exclusiva, pues la ruptura conllevará un distanciamiento entre el menor y el progenitor no custodio, tendencia que se mantendrá —e incluso se intensificará— una vez alcanzada la mayoría de edad. Circunstancias como esta son las que, entre otras, motivaron que el legislador alemán, a partir de la Sentencia del TC federal (BVerG) de 19 de abril de 2005, rechazara expresamente la introducción de una causa de desheredación basada en la ausencia de relación familiar (FARNÓS AMORÓS, 2014, 471).

En definitiva, la principal objeción que se hace a esta nueva causa reside en la dificultad de su aplicación, pues todos sus elementos son ambiguos: la ausencia de relación, el carácter manifiesto de la falta de relación, la continuidad y, sobre todo, la imputabilidad exclusiva al legitimario. La apreciación de estos elementos, que implican un juicio de valor, corresponderá en último caso a un juez o tribunal muy pobemente informado sobre las «vicisitudes poliédricas de la vida familiar»; es decir, en la práctica operará la discrecionalidad judicial³⁸. Además, conllevará una mayor litigiosidad (TORRES GARCÍA y GARCÍA RUBIO, 2014, 177); circunstancia esta de la que ya era consciente el legislador catalán, tal y como se observa en el preámbulo de la Ley: «Con relación al desheredamiento, es destacable la adición de una nueva causa, que es la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último. A pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente».

Dejando de lado estos matices, se puede afirmar que la valoración de esta nueva causa ha sido, en general, positiva³⁹; se cree que es más coherente con la realidad social actual⁴⁰ y que supone un paso más en la tendencia surgida en los años 90 de debilitar la legítima⁴¹. También se ha afirmado que con esta norma, el legislador catalán ha optado «por buscar un punto de equilibrio entre los conceptos de libertad de testar, sucesión y protección de la familia» (DE BARRÓN ARNICHES, 2016, 42); y que podría abarcar muchas situaciones, como el nulo contacto o la falta de interés hacia el causante, en particular cuando se encuentra enfermo u hospitalizado (RIBOT IGUALADA, 2009, 1400).

B) *Sobre el maltrato de obra: propuesta de reforma para incluir, de forma expresa, el maltrato psicológico*

Dejando de lado la novedosa causa de desheredación por ausencia de relación familiar, cabría plantearse si además de la ausencia de relación, también sería causa para desheredar la «mala relación», entendida como constitutiva de algún tipo de maltrato. En relación con ello, cabe tener en cuenta que el artículo 451-17.2º del Código civil de Cataluña considera como justa causa para desheredar el «maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador». Por «maltrato grave» debe entenderse tanto el maltrato de obra ejercido contra los sujetos protegidos por la norma, como la injuria o el maltrato de palabra (MALDONADO RUBIO, 2017, 634). Se exige expresamente que sea *grave*, aunque no es necesario que exista condena penal; la gravedad del maltrato dependerá de la naturaleza de la acción, de los efectos sobre las personas y el entorno, así como de las circunstancias en que tenga lugar (RIBOT IGUALADA, 2009, 1398).

Entonces, y ya que por *maltrato grave* cabe entender también el maltrato de obra en el que el Tribunal Supremo incluye el psicológico, ¿es el maltrato psicológico justa causa para desheredar en Cataluña? La respuesta parece ser afirmativa, tal y como se desprende de varias resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; la primera, de 28 de mayo de 2015 (*RJ* 2015, 3761), trata principalmente de cuestiones procesales, pero cuando llega al punto de considerar que deben resolver sobre la posibilidad «teórica», según se afirma, de que «los comportamientos constitutivos de maltrato psicológico integren el maltrato de obra» de que habla el ordinal 3º del artículo 370 del antiguo Código de Sucesiones (1991), el TSJ de Cataluña dedica gran parte de la fundamentación jurídica a citar la STS de 2014, con la que parece mostrarse plenamente de acuerdo, resolviendo la cuestión en sentido afirmativo. En otra resolución posterior, de 2 de febrero de 2017 (*RJ* 2017, 1596), en la que vuelven a aplicar el derogado Código de Sucesiones de 1991, el TSJ de Cataluña afirma que ya se habían mostrado de acuerdo «con la reciente doctrina del Tribunal Supremo en relación con la causa de desheredación que conforma el maltrato de obra», y que «tal doctrina puede ser aplicada en Cataluña sin dificultad no solo porque la redacción del precepto es, en ambos casos (CS y CC), idéntica, sino porque la legítima es una institución más frágil y endeble en la legislación catalana que en la del Código civil como antes se ha expuesto y porque la voluntad del testador resulta del todo primordial en el derecho sucesorio catalán».

Parece así que el maltrato psicológico ha sido introducido también en el derecho civil catalán, no a consecuencia de la STS de 2014, sino porque el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha considerado que la doctrina resultaba aplicable analógicamente al concepto autonómico y propio de maltrato de obra. Cabe resaltar, en cualquier caso que según han retransmitido ciertos medios de comunicación, existe la intención por parte del legislador catalán de incluir de forma expresa el maltrato psicológico como justa causa de desheredación⁴².

2. NAVARRA: REGULACIÓN ESPECIAL

Conviene tener en cuenta que en Navarra no se contempla de manera expresa, en su reforma de 2019, el *maltrato* en general ni el *de obra* en particular como justa causa para desheredar. Con anterioridad a la reforma, el apartado *in fine*

de la ley 270 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra señalaba que serían «justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos 852 y 853 del Código civil». Sin embargo, la nueva ley 270 establece que serán justas causas para suceder las comprendidas en los números 1, 2, 3, 5 y 8 de la ley 154 (relativos a indignidad para adquirir), así como las siguientes: «1. La comisión de cualquier delito, la causación de un daño o la realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable contra la persona o bienes del causante o contra personas integrantes de su grupo o comunidad familiar o de sus bienes. 2. La denegación indebida de alimentos al causante o a su cónyuge o pareja estable o a alguno de sus descendientes en los casos en que exista obligación legal de prestárselos». Es interesante la causa establecida en el apartado primero, que habla de «causación de un daño» o «realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable»; son términos genéricos en los que cabría subsumir el *maltrato psicológico* o el *abandono familiar* (HUALDE MANSO, 2020, 1081). No obstante, no se debe obviar que, como se ha dicho, hablar de desheredación justa o injusta en Navarra puede resultar del todo intrascendente, dada la «liberrima disponibilidad de la herencia» (MALDONADO RUBIO, 2017, 634).

En cuanto a lo que nos dice la jurisprudencia, la SAP de Navarra de 2 de octubre de 2017 (*JUR* 2018, 218836) alude al concepto de «maltrato psicológico» y cita también las resoluciones del Tribunal Supremo; sin embargo, y al menos en este caso, se afirma que «la prueba practicada no tiene el rigor necesario para acreditar un maltrato físico o psicológico de tal gravedad, que pueda producir como efecto la desheredación pretendida, de forma que aun admitiendo que el Alto Tribunal ha venido recogiendo en recientes sentencias la posibilidad de que los malos tratos o injurias graves puedan ser causa de desheredación, la necesidad de la interpretación restrictiva exige una prueba clara y contundente de la existencia del mismo que en este caso concreto no se ha probado». En cualquier caso, y aunque la AP hubiese considerado suficiente la prueba para dar validez a la desheredación, lo cierto es que dicho criterio no se podría considerar relevante, toda vez que el fallo es anterior a la reforma de 2019 y hace referencia, por lo tanto, a la remisión de la norma foral a los preceptos del Código civil.

3. GALICIA Y ARAGÓN: MALTRATO DE OBRA ¿IGUAL AL DEL CÓDIGO CIVIL?

Tanto el legislador gallego (art. 263.2º de la Ley de Derecho Civil de Galicia⁴³) como el aragonés (art. 510.c) del Código de Derecho Foral de Aragón) han incluido el concepto de «maltrato de obra» entre las justas causas para desheredar. Cabría preguntarse, entonces, si la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo sería aplicable directamente también en estos territorios autonómicos; solución deseable en nuestra opinión. Sin embargo, y teniendo en cuenta que son los Tribunales Superiores de Justicia de cada comunidad autónoma los máximos intérpretes de su Derecho civil autonómico, parece que la respuesta ha de ser necesariamente negativa⁴⁴; es decir, que aun cuando el concepto sea como aquí exactamente el mismo «maltrato de obra», la jurisprudencia del Tribunal Supremo que recaiga sobre la misma no se ha de aplicar directamente en los derechos civiles autonómicos. Lo que sí cabe, en cualquier caso, es que dicha doctrina ejerza cierta influencia en el derecho civil gallego y aragonés.

En el caso concreto de Galicia, ROVIRA SUEIRO (2008, 1147) consideraba hace más de una década que la referencia al maltrato de obra era flexible y su apreciación sería determinada por el arbitrio judicial; véase así la SAP de La

Coruña de 4 de diciembre de 2014 (*JUR* 2015, 72697) en la que se afirma: «en el presente caso, ha quedado suficientemente acreditado que concurre el maltrato de obra, precisamente, porque los actos de la actora en vida de su padre son claros: no atendió, cuidó ni se ocupó del mismo». Pero cabe preguntarse qué ocurre con el maltrato psicológico. Lo cierto es que existe un buen número de sentencias de Audiencias Provinciales en las que se cita la nueva doctrina del Tribunal Supremo⁴⁵, unas veces para dar validez a la desheredación basada en esa causa⁴⁶ y otras para no admitirla⁴⁷. Probablemente una de las primeras resoluciones tras el cambio de doctrina jurisprudencial por parte del Tribunal Supremo fue la SAP de La Coruña de 27 de noviembre de 2014 (*JUR* 2015, 79445), en la que se afirma expresamente: «Ha de asumirse como postura interpretativa adecuada la expresada por la reciente y difundida STS nº 258/2014 de 3/6/2014 pues, aunque no nos hallamos en el ámbito normativo del derecho común como luego se desarrollará, la identidad de la regulación legal del presupuesto de la desheredación en la norma gallega hace que tal pauta interpretativa, en ausencia de jurisprudencia propia y distinta del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia sobre la cuestión, deba guiar la interpretación de la norma autonómica, en especial dada la primacía de la voluntad del causante y la restricción de la extensión de la legítima introducidas por la Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006» (criterio que se reitera en la SAP de La Coruña, de 15 de abril de 2016: AC 2016, 876).

Como bien señala la Audiencia Provincial, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia puede considerarse *aplicable* siempre y cuando no exista jurisprudencia propia y distinta del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia sobre la cuestión. Jurisprudencia del TSJ de Galicia que en el momento de escribir este trabajo ya existe, pues este tribunal se ha pronunciado expresamente sobre la materia en la Sentencia de 23 de junio de 2020 (*JUR* 2020, 247707), en la que afirma que la sentencia de la Audiencia «hace suya la doctrina jurisprudencial inicialmente establecida en las SSTS 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, y últimamente recogida en la STS 267/2019, de 13 de mayo, según la cual el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero (sic, en realidad del legitimario), que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el artículo 853.2º del Código civil, y, añadimos por nuestra parte, en el artículo 263.2º LDCG». Con esta afirmación, y aunque en el caso expuesto no se admitiese la desheredación por falta de prueba, la cuestión queda definitivamente zanjada: la nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre maltrato psicológico como justa causa para desheredar se ha integrado, por vía del Tribunal Superior de Justicia, en el derecho civil de Galicia.

En el caso de Aragón, se ha dicho que la existencia de una legítima colectiva resta interés a la figura de la desheredación, pues el causante puede dejar los bienes a un solo descendiente, incluso nieto (MALDONADO RUBIO, 2017, 630); con un criterio muy similar se pronuncia la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su sentencia de 12 de julio de 2016 (AC 2016, 1392): «La desheredación de hecho en el derecho aragonés tiene poco campo de aplicación en la medida en que la regulación de la legítima aragonesa se configuró en su día como colectiva y en beneficio de hijos y descendientes sin necesidad de atribución de concreta cuota individual, siendo suficiente la expresión de la mención a uno de los legitimarios en la disposición testamentaria para cumplir con el requisito necesario para su exclusión. Solo en el caso de que el causante quiera dejar sin efecto la legítima atribuida por la norma, cabe que opte por la alegación en

aquella disposición de su existencia, lo cual exige su realidad y su constancia en el pacto sucesorio, testamento o ejecución de fiducia. Así se configura en la regulación del artículo 509 del CDFA». Pero esto, en nuestra opinión, es una verdad relativa, pues la desheredación sí tendrá relevancia cuando el testador solo tenga un único descendiente⁴⁸. Otra sentencia que trata, de forma tangencial, sobre el maltrato psicológico y su repercusión en la desheredación, es la SAP de Zaragoza de 19 de febrero de 2020 (*JUR* 2020, 227900), en la que se cita la nueva doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero que no sirve para el caso de denegar alimentos, ya que el tribunal consideró que la falta de afición no se derivaba únicamente del alimentista y el progenitor no había hecho nada «para poder recuperar a su hija».

No conocemos que exista una sentencia sobre esta materia por parte del TSJ de Aragón, por lo que habrá que esperar para ver si se confirma la tendencia de integrar la nueva doctrina del Tribunal Supremo en el derecho civil autonómico propio o no.

4. ISLAS BALEARES: REMISIÓN EXPRESA AL CÓDIGO CIVIL

En el caso de las Islas Baleares, ni el artículo 7 bis (para Mallorca y Menorca) ni el artículo 69 bis (para Ibiza y Formentera) de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares hacen mención alguna al *maltrato de obra* como causa de indignidad para suceder ni como justa causa para desheredar (*ex apartado 3º*). Sin embargo, el cuarto apartado de ambos preceptos establece que en todo lo demás se aplica, supletoriamente, el Código civil. A causa de esta remisión expresa a la normativa del Código civil, entendemos que la nueva doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre maltrato psicológico y desheredación también resultaría aplicable en estos territorios. Misma conclusión parece extraerse del análisis jurisprudencial, pues las resoluciones sobre la materia confirman dicha aplicación: probablemente la primera SAP de las Islas Baleares en tratar sobre este asunto fuese la de 15 de noviembre de 2016 (*JUR* 2016, 269730), que es reproducida por la prensa local⁴⁹, aunque también pueden consultarse las SSAP de 20 de diciembre de 2016 (*AC* 2016, 2147), de 12 de abril de 2019 (*JUR* 2019, 177335) o de 22 de octubre de 2019 (*JUR* 2019, 323326).

5. PAÍS VASCO: AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LA MATERIA

En el País Vasco no se ha regulado de forma expresa la desheredación ni sus causas⁵⁰ y, por ello, se aplicará supletoriamente el Código civil (MALDONADO RUBIO, 2017, 631-632). Esto es criticado por GALICIA AIZPURÚA (2016, 413-414), al considerar que es «de lamentar» que la Ley de Derecho civil vasco de 2015 no haya regulado expresamente esta institución a pesar de referirse a ella en algunos preceptos, lo que lleva a la «condena» de la aplicación supletoria del Código civil. En su opinión, esta imprevisión es «especialmente censurable a la vista de la polémica que ha suscitado la STS de 3 de junio de 2014», ya que el legislador vasco ha perdido así «una oportunidad de oro para dotar de mayor seguridad jurídica a una cuestión que está necesitada de ella. Nótense que aun cuando, en el ordenamiento civil vasco, sea posible preterir intencionalmente a los legitimarios o apartarlos de forma expresa sin alegar causa alguna, la desheredación sigue teniendo sentido práctico: así, cuando el

causante quiera excluir de la herencia a todos o al único descendiente, lo que solo podrá conseguir en caso de concurrencia de alguna de las causas tasadas de desheredación»

Como consecuencia de que estas materias se encuentren reguladas por el Código civil, son varias las sentencias que se pueden citar y que ya aplican esta nueva doctrina en el País Vasco⁵¹: SSAP de Vizcaya de 5 de noviembre de 2015: AC 2016, 292; 26 de noviembre de 2015: *JUR* 2016, 59263; y 9 de enero de 2020: *JUR* 2020, 174350.

6. REFLEXIÓN FINAL: ¿EXTENSIÓN DEL MALTRATO PSICOLÓGICO A OTRAS PERSONAS?

No podemos dejar de llamar la atención sobre el hecho de que en ciertas normativas autonómicas, como Cataluña, Aragón y Navarra, no se exige que el maltrato se produzca únicamente sobre la persona del testador. En Cataluña, el artículo 451-17.c) del Código civil de Cataluña establece, como causa de desheredación, el maltrato grave al testador, o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador. En Aragón, el artículo 510.c) CDFA determina como causa de desheredación haber maltratado de obra o injuriado gravemente al testador, así como a su cónyuge, si este es ascendiente del desheredado. Por último, la ley 270 CDCFN señala que será causa de desheredación la causación de un daño contra la persona o bienes del causante o contra personas integrantes de su grupo o comunidad familiar o de sus bienes. En nuestra opinión, esta regulación extensiva del maltrato de obra a otros miembros de la comunidad familiar que hacen ciertas comunidades autónomas es más acorde con la idea de que la solidaridad intergeneracional o familiar es fundamento de la legítima, y que atentar contra cualquier miembro de la familia debe ser causa que justifique la posible exclusión del derecho a legítima por parte del causante del maltrato⁵².

IV. CONCLUSIONES

La STS de 3 de junio de 2014 supuso un verdadero punto de inflexión, un *landmark case* como dirían en el mundo anglosajón. La doctrina que en esta resolución se recoge, y que no es otra que la de contextualizar la normativa sucesoria y adaptarla a la realidad social, permitiendo que el maltrato psicológico pueda considerarse justa causa de desheredación, no está exenta de críticas como pudimos ver, pero, aun a pesar de ellas, es lugar común en la academia considerarla como una sentencia histórica, con gran repercusión en el mundo jurídico, pero también en la sociedad española en su conjunto. La magnitud del impacto de esta resolución puede apreciarse fácilmente en la resonancia que tuvo en todos los medios de comunicación de nuestro país, nacionales o regionales, así como en los numerosísimos comentarios doctrinales que sobre la misma se realizaron.

Desde un punto de vista constitucional-competencial, podría sorprender la gran repercusión de esta decisión del Tribunal Supremo, máxime si tenemos en cuenta que la misma afectaba a una materia de Derecho común, no aplicable, en principio, a los derechos autonómicos. Sin embargo, en este estudio hemos podido comprobar que la trascendencia fue la adecuada, pues prácticamente todos los derechos civiles autonómicos han reproducido el criterio del Tribunal Supremo,

como pasamos a ver. Cabe resaltar, en cualquier caso, que esta *influencia* no debería sorprender a nadie, ya que es en el seno de los ordenamientos autonómicos donde más se ha intensificado el proceso de *debilitación* de la legítima.

En Cataluña existen dos conceptos relacionados con esta materia que implican justa causa para desheredación: de una parte, la novedosa causa por ausencia de relación familiar, y, de otra, el *maltrato grave*. El Código civil catalán no hace referencia ni al maltrato de obra ni al maltrato psicológico; sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia catalán ha accordado en dos resoluciones (de 2015 y de 2017) que la nueva interpretación amplia de «maltrato de obra» que hace el Tribunal Supremo resulta aplicable también al mismo concepto («maltrato de obra») que se recogía como causa de desheredación en el antiguo Código de Sucesiones de 1991. No conocemos pronunciamiento de este Tribunal en el que se dirima esta cuestión en relación con la legislación nueva, recogida en el libro IV del Código civil catalán; sin embargo, todo parece indicar que dicha doctrina seguirá aplicándose: en primer lugar, porque los autores que han tratado este tema consideran que dentro del concepto de «maltrato grave» de que habla el Código civil de Cataluña se debe entender hecha una referencia a todo «maltrato de obra»; en segundo lugar, porque si el TSJ de Cataluña ha aplicado la nueva doctrina del Tribunal Supremo en sentido retrospectivo, nada hacer pensar que no la vaya a aplicar en sentido prospectivo, lo que, además, tendría más sentido. Cabe destacar, además, que existe una propuesta de reforma de cara a incluir, de forma expresa, el maltrato psicológico como causa de desheredación en el ordenamiento catalán.

En cuanto a Navarra, la reciente reforma llevada a cabo en el año 2019 ha regulado, por vez primera, causas propias de desheredación entre las cuales no se hace referencia alguna al *maltrato* en general o al *maltrato de obra* en particular. La causa que tal vez más pudiera parecerse es «la causación de un daño (...) contra la persona o bienes del causante». Como se puede observar, el concepto es bastante amplio y habrá que esperar a que exista jurisprudencia sobre la materia para comprobar si dentro del concepto de «causación de un daño» se entiende incluido, también, el daño psicológico, lo que a todas luces parece que será más que probable.

En Galicia y Aragón se establece como justa causa de desheredación el «maltrato de obra» al testador; concepto que, aun cuando sea idéntico al establecido en el Código civil, podría interpretarse de forma distinta por los Tribunales Superiores de Justicia de estas dos comunidades autónomas. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia ya se ha pronunciado expresamente sobre esta materia en una reciente resolución de 2020, integrando la doctrina del Tribunal Supremo en el derecho civil gallego. No consta que exista una resolución parecida por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, aunque las Audiencias Provinciales sí están aplicando los criterios del Tribunal Supremo.

En las Islas Baleares, el CDCIB no incluye el maltrato de obra dentro de sus causas de desheredación (ni para Mallorca y Menorca, ni para Ibiza y Formentera). Sin embargo, las Audiencias Provinciales sí están aplicando la nueva doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en estos territorios. Por último, en el País Vasco no existe regulación expresa en la materia, por lo que se aplican subsidiariamente las normas de derecho común y la interpretación que de las mismas haga el Tribunal Supremo.

V. ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES CITADAS

RESOLUCIONES DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Barcelona de 30 de abril de 2014 (*JUR* 2014, 135504)
- SAP de La Coruña de 27 de noviembre de 2014 (*JUR* 2015, 79445)
- SAP de La Coruña de 4 de diciembre de 2014 (*JUR* 2015, 72697)
- SAP de Lugo de 22 de octubre de 2015 (*JUR* 2015, 257457)
- SAP de Vizcaya de 5 de noviembre de 2015 (*AC* 2016, 292)
- SAP de Vizcaya de 26 de noviembre de 2015 (*JUR* 2016, 59263)
- SAP de La Coruña de 15 de abril de 2016 (*AC* 2016, 876)
- SAP de Zaragoza de 12 de julio de 2016 (*AC* 2016, 1392)
- SAP de las Islas Baleares de 15 de noviembre de 2016 (*JUR* 2016, 269730)
- SAP de las Islas Baleares de 20 de diciembre de 2016 (*AC* 2016, 2147)
- SAP de Pontevedra de 8 de junio de 2017 (*JUR* 2017, 175771)
- SAP de Navarra de 2 de octubre de 2017 (*JUR* 2018, 218836)
- SAP de Lugo de 4 de octubre de 2017 (*JUR* 2017, 258654)
- SAP de Pontevedra de 18 de febrero de 2019 (*JUR* 2019, 85880)
- SAP de La Coruña de 7 de marzo de 2019 (*JUR* 2019, 106448)
- SAP de Pontevedra de 27 de marzo de 2019 (*JUR* 2019, 138187)
- SAP de La Coruña, de 16 de mayo de 2019 (*JUR* 2020, 16648)
- SAP de las Islas Baleares de 12 de abril de 2019 (*JUR* 2019, 177335)
- SAP de La Coruña de 24 de julio de 2019 (*JUR* 2019, 263521)
- SAP de las Islas Baleares de 22 de octubre de 2019 (*JUR* 2019, 323326)
- SAP de La Coruña de 26 de diciembre de 2019 (*JUR* 2020, 101563)
- SAP de Vizcaya de 9 de enero de 2020 (*JUR* 2020, 174350)
- SAP de Zaragoza de 19 de febrero de 2020 (*JUR* 2020, 227900)

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ de Navarra de 26 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 4448)
- STSJ de Cataluña de 28 de mayo de 2015 (*RJ* 2015, 3761)
- STSJ de Cataluña de 2 de febrero de 2017 (*RJ* 2017, 1596)
- STSJ de Galicia de 23 de junio de 2020 (*JUR* 2020, 247707)

RESOLUCIONES DE LA DGRN (AHORA DGSJFP)

- RDGRN de 31 de marzo de 2005 (*RJ* 2005, 3483)
- RDGRN de 25 de mayo de 2017 (*RJ* 2017, 2650)
- RDGRN de 5 de julio de 2018 (*RJ* 2018, 4759)
- RDGRN de 5 de octubre de 2018 (*RJ* 2018, 4485)
- RDGRN de 3 de octubre de 2019 (*RJ* 2019, 4420)

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 28 de junio de 1993 (*RJ* 1993, 4792)
- STS de 26 de junio de 1995 (*RJ* 1995, 5117)
- STS de 4 de noviembre de 1997 (*RJ* 1997, 7930)

- STS de 3 de junio de 2014 (*RJ* 2014, 3900)
- STS de 30 de enero de 2015 (*RJ* 2015, 639)
- STS de 20 de julio de 2015 (*RJ* 2015, 4460)
- STS de 27 de junio de 2018 (*RJ* 2018, 3100)
- STS de 13 de mayo de 2019 (*RJ* 2019, 2212)
- STS de 2 de julio de 2019 (*RJ* 2019, 3141)
- STS de 25 de septiembre de 2019 (*RJ* 2019, 3677)

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALGABA ROS, S., Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación, *Indret: revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2015, 26
- ÁLVAREZ DE SOTO, J. y VIGIL DE QUIÑONES OTERÓ, D., La tutela registral de los derechos sobre la herencia, *Derecho de sucesiones: antiguas y nuevas controversias* (coords. M. Fuenteseca Degeneffe y L. Noriega Rodríguez), J.M. Bosch, Barcelona, 2020, 21-66.
- ARROYO AMAYUELAS, E. y ANDERSON, M., Between tradition and modernisation: a general overview of the Catalan Succession Law reform, *The law of succession: testamentary freedom* (ed. M. Anderson y E. Arroyo Amayuelas), Europa Law Publishing, Groningen, 2011, 41-72.
- ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E., Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado: ¿a quién prefieren los tribunales?, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2015, 32
- ATIENZA LÓPEZ, J.I., El maltrato psicológico como supuesto del maltrato de obra es causa de desheredación, *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 186, 2016, 215-222.
- BALLESTER AZPITARTE, L., La falta de cariño, ¿es causa de desheredación?, *Diario La Ley*, núm. 8534, 2015, 5
- BARCELÓ DOMENECH, J., Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 4, 2016, 289-302.
- La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, marzo-abril 2004, 473-520.
- BERROCAL LANZAROT, A.I., El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 748, 2015, 928-952.
- BRITT, S.H., The significance of the last will and testament, *Journal of Social psychology*, 1937, 347-353.
- CABEZUELO ARENAS, A.L., Desheredación por maltrato psíquico. Litigio promovido contra un hijo que empleó dolo para que la madre consintiera donar todos sus bienes: Comentario de la STS de 30 de enero de 2015 (*RJ* 2015, 639), *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 37, 2015, 401-415.
- Revocación de donación y desheredación por maltrato psicológico: ¿Y si los maltratados psicológicamente fueran los descendientes?, *Revista Aranzadi doctrinal*, núm. 5, 2016, 103-112.
- CARRAU CARBONELL, J.M., La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica, *Revista de Derecho civil*, vol. 2, núm. 2, 2015, 249-256.
- CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, Civitas, Madrid, 1984.

- DE ALMANSA MORENO-BARREDA, L.J., ¿Debe introducirse en el Derecho civil común la falta de relación familiar como causa para desheredar a hijos y otros descendientes?, *Aletheia: cuadernos críticos del Derecho*, núm. 1, 2012, 27-37.
- DE BARRÓN ARNICHES, P., Falta de trato familiar y desheredación de los descendientes, *Derecho y fiscalidad de las sucesiones «mortis causa» en España: una perspectiva multidisciplinar*, (coord. J. Ramos Prieto, C. Hornero Méndez; ed. J.M. Macarro Osuna), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2016, 93-110.
- DE BARRÓN ARNICHES, P., La libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles, *Indret: revista para el análisis del Derecho*, núm. 4, 2016, 57
- Ponderación de la desheredación como instrumento al servicio de la libertad de testar. El sistema de legítimas desde la perspectiva de las personas mayores, *La libertad de testar y sus límites* (coord. A. Vaquer Aloy, M.P. Sánchez González, E. Bosch Capdevila), Marcial Pons, Madrid, 2018, 113-146.
- DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, P., Perspectiva de la legítima. Notas para una revisión, *Libro homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, vol. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2002, 1097-1116.
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., El maltrato psicológico como causa de desheredación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, *Las legítimas y la libertad de testar: perfiles críticos y comparados* (dirs. F. de S. Capilla Roncero, M. Espejo Lerdo de Tejada y F.J. Aranguren Urriza; coords. J.P. Murga Fernández y C. Hornero Méndez), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2019, 361-373.
- ESPINOSA DE SOTO, J.L., Comentario al artículo 263, *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia: comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición adicional* (coord. J.M. Cora Guerreiro, F.M. Ordóñez Armán y V.J. Peón Rama), Colexio Notarial de Galicia, Madrid, 2007, 822-823.
- FARNÓS AMORÓS, E., Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?, *Estudios de derecho de sucesiones: Liber amicorum Teodora F. Torres García* (dir. A. Domínguez Luelmo y M.P. García Rubio; coord. M. Herrero Oviedo), La Ley, Madrid, 2014, 451-478.
- FERRER RIBA, J., La successió per causa de mort: llibertat de disposar i interessos familiars, *La codificación del derecho civil de Cataluña: estudios con ocasión del cincuentenario de la compilación* (coords. C.E. Florensa Tomás, J.M. Fontanellas Morell), Marcial Pons, Madrid, 2011, 337-362.
- GALICIA AIZPURÚA, G., La sucesión forzosa: planteamiento general, *El Derecho civil vasco del siglo XXI: De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Bilbao, 2016, 387-421.
- En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2017.
- GARCÍA RUBIO, M.P. y OTERO CRESPO, M., Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder, *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco)*, Tomo I, 2^a ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2016, 235-288.
- et al, Los testamentos de las mujeres, *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado* (coord. F.J. Infante Ruiz, M. Otero Crespo, A. Rodríguez González; dir. T.F. Torres García), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 791-807.
- GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, L., Novedades jurisprudenciales en España en torno a la desheredación, *Diritto delle successioni e della famiglia*, vol. 3, núm. 1, 2017, 311-3140.

- GONZÁLEZ CARRASCO, C., Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º) de 3 de junio de 2014. Desheredación por maltrato psicológico. Concepto incluido en el término «maltrato. Relevancia de la ausencia de relación afectiva como causa legal, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 97, 2015, 277-288.
- HUALDE MANSO, M.T., Comentario a la ley 270, *Comentarios al Fuero Nuevo: Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2020, 1077-1082.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea, *La protección de las personas mayores* (coord. C. Lasarte Álvarez, M.F. Moretón Sanz y P. López Peláez), Tecnos, Madrid, 2007, 363-383.
- MAGRO SERVET, V., El Código civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato, *Diario La Ley*, núm. 9466, 2019, 6
- MALDONADO RUBIO, S., Nuevas causas de desheredación en el Código civil español. Especial referencia al maltrato psicológico como causa de desheredación, *Revista jurídica del notariado*, núm. 102-103, 2017, 611-666.
- MARSHALL, A., *Principles of Economics* (reedición de la obra de 1920), Overstone Press, Bristol, 1997.
- MARTÍN FUSTER, J.M., La desheredación en la jurisprudencia y su influencia en la concepción de la legítima, *Las legítimas y la libertad de testar: perfiles críticos y comparados*, (dirs. F. de S. Capilla Roncero, M. Espejo Lerdo de Tejada y F. J. Aranguren Urriza; coords. J.P. Murga Fernández y C. Hornero Méndez), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2019, 663-689.
- MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., El maltrato psicológico como causa de revocación de la donación, *Diario La Ley*, núm. 8647, 2015, 5
- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A., El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menoscenso y abandono familiar, *Actualidad civil*, núm. 11, 2014, 1180-1188.
- MÍQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA, J.M., Legítima material y legítima formal, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo II, curso 2008/2009, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2009, 493-560.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima, *Actualidad civil*, núm. 5, 2015, 4-7.
- OLLE FAVARÓ, J.C., La reforma del Derecho de sucesiones en Cataluña, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo II, curso 2008/2009, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2009, 439-491.
- PARRA LUCÁN, M.A., Las legítimas en la propuesta de Código civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho civil, *Las legítimas y la libertad de testar: perfiles críticos y comparados*, (dirs. F. de S. Capilla Roncero, M. Espejo Lerdo de Tejada y F. J. Aranguren Urriza; coords. J. P. Murga Fernández y C. Hornero Méndez), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2019, 193-210.
- PÉREZ ARROYO, O., El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano, *Derecom*, núm. 24, 2018, 101-125.
- PÉREZ CONESA, C., El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. Interpretación del artículo 853.2 del Código civil por la doctrina jurisprudencial reciente, *Aranzadi civil-mercantil, revista doctrinal*, vol. 2, núm. 3, 2015, 117-121.

- PÉREZ ESCOLAR, M., Causas de desheredación y flexibilización de la legítima, *Estudios de derecho de sucesiones: Liber amicorum Teodora F. Torres García* (dir. A. Domínguez Luelmo y M. P. García Rubio; coord. M. Herrero Oviedo), La Ley, Madrid, 2014, 1131-1154.
- PERIS RIVERA, A.L., Desheredación: una visión comparada, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 4, 2016, 329-348.
- REBOLLEDO VARELA, Á.L., Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores, *La familia en el Derecho de Sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro* (coord. A. L. Rebollo Varela), Dykinson, Madrid, 2010, 379-462.
- RIBOT IGUALADA, J., Comentario al artículo 451-17, *Comentari al llibre Quart del Codi Civil de Catalunya relatiu a les successions* (dirs. J. Egea Fernández y J. Ferrer Riba; coord. L. Alascio Carrasco), vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, 1393-1402.
- ROMERO COLOMA, A.M., Desheredación de hijos y otros descendientes por maltrato de obra: problemática jurídica, *Revista jurídica del notariado*, núm. 63, 2007, 267-282.
- *La desheredación*, Bosch, Barcelona, 2005.
- ROVIRA SUEIRO, M.E., Comentario al artículo 263, *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia: Ley 2/2006, de 14 de junio* (coord. A. L. Rebollo Varela), Thomson Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2008, 1146-1152.
- ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio mortis causa*, Editorial Edelce, Sevilla, 1951.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA, A., La desheredación, alivio de legitimarios ingratos, *Revista jurídica del notariado*, núm. 86-87, 2013, 413-442.
- TORRES GARCÍA, T.F. y GARCÍA RUBIO, M.P., *La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014.
- TORRES GARCÍA, T.F., Legítima versus libertad de testar, *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, (dirs. M. Pereña Vicente, P. Delgado Martín; coord. M. del M. Heras Hernández), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2015, 865-891.
- VAQUER ALOY, A., Desheredación por falta de relación familiar y libertad de testar: a propósito de la nueva causa de desheredación del artículo 451-17.e) del Código civil de Cataluña, *Homenaje al profesor Carlos Vattier Fuenzalida* (coord. J.M. De la Cuesta Sáenz, E. Vicente Domingo, M.T. Carranco Herrero, J.M. Caballero Lozano y R. de Román Pérez), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2013, 1153-1172.
- VAQUER ALOY, A., Freedom of testation, compulsory share and disinheritance based on lack of family relationship, *The law of succession: testamentary freedom* (ed. M. Anderson y E. Arroyo Amayuelas), Europa Law Publishing, Groningen, 2011, 89-104.

NOTAS

¹ Véanse las noticias o artículos de opinión de: *La Voz de Galicia*, de 7 de agosto de 2014, El maltrato psicológico a los padres es causa para desheredar a los hijos, disponible en: <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2014/08/07/maltrato-psicologico-padres-causa-desheredar-hijos/00031407408757154382956.htm>; *El diario vasco* de 18 de mayo de 2019, El Supremo avala que una mujer desherede a dos hijos por maltrato psicológico, disponible en: <https://www.diariovasco.com/sociedad/supremo-deshereda-hijos-20190518122341-ntrc.html>; *El Diario de Navarra*, de 8 de agosto de 2014, El maltrato psíquico a los padres, causa para desheredar a los hijos, disponible en: https://www.diariodenavarra.es/noticias/mas_actuallidad/nacional/2014/08/08/el_maltrato_psiquico_los_padres_causa_para_desheredar_los_hijos_170535_1031.html; *El Periódico de Aragón*, de 18 de enero de 2019, Incitación a la desheredación, en el que se anima a desheredar a los hijos ingratos: «Acudan a un notario que les asesore y vea factible que a esos hijos con lágrimas, esas lágrimas de cocodrilo, reciban el trato que merecen los llamados legítimos que han actuado de modo ilegítimo», disponible en: https://wwwelperiodicodearagon.com/noticias/opinion/incitacion-desheredacion_1336990.html; *Diario de Mallorca*, de 8 de agosto de 2014, Desheredados por maltratar a su padre, disponible en: <https://www.diariodemallorca.es/videos/sociedad/2014/08/08/desheredados-maltratar-padre-2958365.html>, y *El maltrato psicológico, motivo para desheredar a los hijos*, disponible en: <https://www.diariodeibiza.es/sociedad/2014/08/07/maltrato-psicologico-motivo-desheredar-hijos/711731.html>.

² PÉRIS RIVERA, 2016, 346. CARRAU CARBONELL, 2015, 250, también afirma que se trata de un cambio jurisprudencial trascendente. ROMERO COLOMA, 2015, 327, considera que abre una vía «interesantísima» y en su trabajo posterior, 2018, 57 y sigs., la califica reiteradamente de sentencia «carismática». GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, 2017, 322 habla de «giro radical», y para DEL CAMPO ÁLVAREZ, 2019, 367, la de esta sentencia se trata de «una interpretación sin precedentes».

³ Alguna de estas SSTS fueron comentadas, por al menos, los siguientes autores: MES-SÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, 2014, 1180 y sigs.; BALLESTER AZPITARTE, 2015, 1 y sigs.; BERROCAL LANZAROT, 2015, 928 y sigs.; ROMERO COLOMA, 2015, 321 y sigs.; MARTÍNEZ VELENCOSO, 2015, 1 y sigs.; PÉREZ CONESA, 2015, 117 y sigs.; CABEZUELO ARENAS, 2015, 401 y sigs.; GONZÁLEZ CARRASCO, 2015, 277 y sigs.; ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, 2015, 1 y sigs.; CABEZUELO ARENAS, 2016, 103 y sigs.; ATIENZA LÓPEZ, 2016, 218 y sigs.; GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, 2017, 311 y sigs.; MALDONADO RUBIO, 2017, 611 y sigs.; ROMERO COLOMA, 2018, 51 y sigs.; DEL CAMPO ÁLVAREZ, 2019, 361 y sigs.; MARTÍN FUSTER, 2019, 663 y sigs.; MAGRO SERVET, 2019, 1 y sigs.

⁴ De la Resolución se infiere que la falta de identificación se debía a que no conocía ni su existencia; se cita textualmente: [una de las desheredadas] «tuvo hijos y yo ni me enteré. Hace como dos años, me llamó en un par de ocasiones. Uno de esos días, quedamos y trajo a sus hijos. No les he vuelto a ver más, ni he recibido una llamada de ellos».

⁵ La RDGRN establece expresamente: «la desheredación constituye un acto de voluntad testamentaria de apartar a un legítimo de la sucesión. Pero ha de ser una voluntad no solo explicitada, sino bien determinada. Esta exigencia de determinación se proyecta en un doble sentido: por una parte impone la expresión de una causa legal, que si no ha de ser probada por el testador, al menos ha de ser alegada como fundamento de la privación sucesoria, ya por referencia a la norma que la tipifica ya mediante la imputación de la conducta tipificada. Y por otra, también requiere la identificación del sujeto, del legítimo, al que se imputa la conducta legalmente relevante para justificar su apartamiento. (...) Por eso se plantea como un requisito de la desheredación la perfecta identificación del sujeto que sufre la privación de su legítima, al menos con el mismo rigor que se exige para la designación de heredero «por su nombre y apellidos» (cfr. art. 772 CC)».

⁶ La RDGRN señala al efecto: «es preciso que el desheredado sea susceptible de imputación, esto es, que al tiempo del testamento haya nacido y tenga aptitud o idoneidad para que le sea jurídicamente imputable la conducta que constituye la causa legal de desheredación. Y aunque es cierto que el Código civil —a diferencia de lo que hizo algún texto legal anterior, como Las Partidas— no expresa ni concreta la capacidad para ser desheredado, lo

que no cabe duda es que se requiere un mínimo de madurez física y mental para que una persona pueda ser civilmente responsable del acto que se le imputa».

⁷ En un supuesto parecido, en el que el causante había desheredado a su hija, pero no a sus nietas, el Tribunal Supremo determina en su Sentencia de 2 de julio de 2019 (*RJ* 2019, 3141) que la nueva doctrina jurisprudencial sobre maltrato psicológico no resulta aplicable al artículo 756.7 del Código civil sobre indignidad; es decir, que el abandono afectivo y personal de las nietas respecto de sus abuelos maternos no les priva de su derecho a legítima.

⁸ Posteriormente también DE BARRÓN ARNICHES, 2016, 37 y sigs., consideró que la resolución del Tribunal Supremo no era satisfactoria, por lo forzada que resulta: «se fuerza en primer lugar para encajar dentro del concepto legal ‘maltrato de obra’ el maltrato que no es de carácter físico. Y se fuerza también para entender como tal maltrato el hecho del abandono y la falta de atención y de relación familiar».

⁹ Cabe señalar que el contador partidor nombrado por el testador no tendrá facultades para cuestionar la certeza de la causa de desheredación o para prescindir de la misma ante la dificultad de su prueba, según se recoge en la RDGRN de 31 de marzo de 2005 (*RJ* 2005, 3483). Sí se puede, sin embargo, reconocer la inexistencia de la causa de desheredación por parte de los herederos testamentarios de común acuerdo, adjudicando a los desheredados su legítima estricta, sin que sea precisa una resolución judicial que declare la ineficacia de la desheredación (RDGRN de 5 de octubre de 2018, *RJ* 2018, 4485). Una Resolución posterior de 3 de octubre de 2019 (*RJ* 2019, 4420) considera que para que pueda existir acuerdo válido sobre la legítima en caso de desheredación, el mismo debería otorgarse por todos los interesados, incluyendo no solo a la heredera y a las hijas desheredadas, sino a los descendientes de estas. Véase, sobre todas estas cuestiones, MARIÑO PARDO, La desheredación del hijo que abandona al padre. La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, en el Blog *Iurisprudente*, disponible en: www.iurisprudente.com/2014/07/la-desheredacion-del-hijo-que-abandona.html.

¹⁰ Con anterioridad a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 756.1 del Código civil establecía que serían incapaces para suceder (y, por tanto, podrían ser desheredados), «los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos».

¹¹ También en la RDGRN de 25 de mayo de 2017 (*RJ* 2017, 2650), como hemos referido con anterioridad.

¹² Para un mayor análisis sobre la exigencia de imputabilidad en la jurisprudencia menor, véase MARIÑO PARDO, La desheredación del hijo que abandona al padre. La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, en el Blog *Iurisprudente*, disponible en: www.iurisprudente.com/2014/07/la-desheredacion-del-hijo-que-abandona.html.

¹³ Véase FERNÁNDEZ MALDONADO, De nuevo sobre el maltrato psicológico como causa de desheredación: STS 2492/2018 de 27 de junio de 2018, de *NotaríaAbierta*, disponible en: <https://notariabierta.es/sts-27-junio-2018-abandono-maltrato-psicologico-desheredacion/>.

¹⁴ Esta Asociación instó formalmente al Ministerio de Justicia y a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados a una reforma de la ley que previera una nueva causa de desheredación por ausencia de relación familiar; véase, entre otros: https://www.infolibre.es/noticias/politica/2014/03/26/exigen_gallardon_libertad_para_testar_ampliar_las_causas_para_desheredar_14987_1012.html.

¹⁵ DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, 2002, 1116, rebate que se proponga ampliar las causas de desheredación para evitar abusos: «¿para qué obligar —se pregunta— y luego señalar grandes excepciones a la obligación?». O'CALLAGHAN MUÑOZ, 2015, 4 y sigs., cree que «no tiene sentido modificar o ampliar la desheredación, que es una expresión mínima y poco frecuente de la legítima. Lo que el Código civil debe hacer y decir es que la legítima queda eliminada y consagrada la libertad de testar». DE BARRÓN ARNICHES, 2018, 146, cree que «la jurisprudencia nos muestra que la desheredación no es un elemento de flexibilización de la legítima»; por ello, «más que modificar o incrementar las causas de privación de la legítima parece necesario modificar la propia legítima, si lo que se busca es proporcionar realmente libertad de testar al causante».

¹⁶ Ejemplos de sistemas basados en el comportamiento los encontramos en Oregón y California donde, según DE BARRÓN ARNICHES, 2016, 98, llevan este planteamiento hasta el extremo, pues se considera premuerto y pierde, por tanto, todo derecho hereditario al

descendiente que actuase maliciosamente contra su causante, ejerciese sobre él una influencia indebida o abusase de su situación de ancianidad o dependencia [sección 112.465 de las leyes del Estado de Oregón (*Oregon Statutes*)].

¹⁷ SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA, 2013, 422, ponía de manifiesto las pocas sentencias que había hasta ese momento sobre desheredación.

¹⁸ El término de malas relaciones no es frecuentemente usado por la doctrina, pero no creemos que deba obviarse; como señala Torres García, 2015, 879, «la complejidad de las actuales estructuras familiares no hace extrañar la situación en la que los progenitores han perdido el contacto con alguno de sus hijos o incluso mantienen malas relaciones».

¹⁹ ARROYO AMAYUELAS y ANDERSON, 2011, 56-57, se plantean precisamente este supuesto, si el hecho de que el legitimario fuese homosexual y eso causara una ruptura de las relaciones con su padre o madre, sería una razón válida para desheredar. VAQUER ALOY, 2013, 1166, ofrece otro ejemplo: el del hijo que mantiene «contacto esporádico con su padre causante pero que le impide relacionarse con su nieto; no debe ser ajena la conducta previa del causante imaginemos que hubiera sido condenado por abusos sexuales a menores pero tampoco cabría una interpretación literal de la causa de desheredación que la confinara a la estricta relación entre causante y legitimario obviando la relación familiar en sentido extenso entre ambos».

²⁰ GARCÍA RUBIO *et al.*, 2017, 795-796, afirman que existen grandes diferencias a la hora de testar según el género del testador; así, los hombres que contraen segundas nupcias tienden a favorecer a los hijos habidos con la segunda mujer y a dejar menos a los de la primera. Las razones a las que puede deberse esto son varias, siendo una de ellas, que el hombre no tuviese la custodia de los hijos, perdiendo así los lazos de convivencia y cariño con ellos.

²¹ Parece que ALONSO MARTÍNEZ, reedición 1940-1949, 48, pensaba en un caso de este tipo cuando afirmaba que «es evidente que el hombre, debilitado por los años y la enfermedad, puede ser víctima de sugerencias de todo género. Las seducciones de una mujer artera, las intrigas y maniobras de parientes codiciosos o de falsos amigos que rodean el lecho del moribundo para captarse su herencia, son otros tantos peligros de que la ley debe defender a la familia legítima».

²² Véase, a modo de ejemplo: <https://www.diariocritico.com/noticia/247109/noticias/marina-castano-la-insopportable-levedad-del-ser.html> y <http://www.circulodeopinion.com/camilo-jose-cela-conde-un-hijo-modelo/>

²³ RIBOT IGUALADA, 2009, 1400, al estudiar la causa catalana, dice que lo positivo de la misma es que podrá abarcar muchas situaciones, incluida la no infrecuente ausencia de asistencia al entierro del causante.

²⁴ MARIÑO PARDO, al comentar esta sentencia en La desheredación del hijo que abandona al padre. La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, en el Blog *Iurisprudente*, disponible en: www.iurisprudente.com/2014/07/la-desheredacion-del-hijo-que-abandona.html, afirma que «parece que, en todo caso, si la situación de conflicto se ha iniciado durante la minoría de edad de la desheredada, aunque se hubiera prolongado tras su mayoría de edad, no puede ser considerada imputable a la misma y no debería ser considerada causa de desheredación». Cree también este autor que en este caso «se están mezclando dos supuestos distintos, que pueden merecer un tratamiento distinto: el perdón por el testador y la reconciliación entre ofensor y ofendido».

²⁵ RIBOT IGUALADA, 2009, 1399, lo define como una de las principales novedades de la regulación de desheredación en el Código civil catalán.

²⁶ Para FARNÓS AMORÓS, 2014, 454 y 463, se trata de una excepción en Derecho comparado. En nuestra opinión, cierto es que la causa es desconocida en los ordenamiento civiles más próximos al nuestro, pero ello no quiere decir que sean pocas las normativas que sí la contemplan. Según VAQUER ALOY, 2013, 1160 y DE BARRÓN ARNICHES, 2016, 43, esta causa se contempla en las normativas de Austria, República Checa, Croacia, Brasil, Perú, Colombia, Chile y Ecuador. En cuanto a Austria, en 1989 se introdujo en el ABGB la posibilidad de que el causante redujera la legítima a la mitad si nunca había existido con los legitimarios el trato familiar que normalmente se dispensan los padres y los hijos. Después hubo varias modificaciones dirigidas a eximir al legitimario cuando la falta de trato

familiar fuera imputable al progenitor. En la República Checa, son causas de desheredación el comportamiento del descendiente que no presta la atención necesaria al causante que lo requiera por causa de enfermedad, edad u otras circunstancias serias, y cuando de manera duradera no le ha mostrado el interés que correspondería en su condición de descendiente. En Croacia, se permite la desheredación por lesión grave de una obligación familiar legal o moral hacia el causante, como no atenderle o cuidarle cuando lo necesita. El artículo 1962 del Código civil de Brasil de 2002 establece como causa de desheredación el desamparo del causante en estado de enajenación mental o enfermedad grave. El artículo 744.2º del Código civil de Perú establece como causa de desheredación el haber negado sin motivo alimento al causante o haber abandonado al ascendiente encontrándose este gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo. El artículo 1173 del Código civil de Bolivia considera justo motivo para desheredar el negar sin motivo la asistencia familiar. Existen también disposiciones normativas en los Códigos civiles de Colombia (art. 1266.2º), Chile (art. 1208.2º) y Ecuador (art. 1231.2º) que permiten desheredar por no haber socorrido en estado de demencia o desvalimiento, pudiendo hacerlo, al causante. En otro trabajo, de BARRÓN ARNICHES, 2016, 98 y 99, afirma que el ordenamiento de Liechtenstein y de Bolivian también contemplan unas causas similares. Según ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, 2015, 9, esta causa también es seguida, aunque con distintas fórmulas legales, en Eslovenia, Malta, Japón y Louisiana, en Estados Unidos. Sobre Japón, afirman que se admite la posibilidad de desheredar al legitimario que hubiese cometido una falta grave contra el testador, que es algo que los tribunales deben juzgar de acuerdo con la moral social. Por último, en Louisiana, el progenitor puede desheredar a un hijo legitimario mayor de edad si este no ha contactado con él durante un plazo de dos años, siempre que supiera cómo hacerlo y no hubiera justa causa que lo impidiera, salvo que el hijo se encontrara en servicio activo en las fuerzas armadas de los EE.UU, pues se considera que se trata de una imposibilidad material o por razones de seguridad.

²⁷ El artículo 451-21.e) se refería a la «ruptura manifiesta y continuada en el tiempo de la relación familiar», lo que presuponía una convivencia previa; véase BOPC n.º 33, 19.2.2007.

²⁸ De acuerdo con la SAP de Barcelona de 30 de abril de 2014 (*JUR* 2014, 135504), en la que se establece que la ausencia de relación debe ser «sucesiva en el tiempo, no bastando una mera interrupción temporal por razones profesionales, educativas o de índole análoga». Para PÉREZ ARROYO, 2018, 109 y sigs., uno de los cambios que afecta a nuestra sociedad actual es que se producen muchos más movimientos migratorios, razón por la que los hijos pueden no ver a sus padres durante mucho tiempo, sobre todo por motivos de trabajo, educación o distancia, y no por ello podrían ser desheredados.

²⁹ El artículo 1621 del Código civil Luisiana de 1870 que sí requiere que la falta de contacto haya durado al menos dos años, pero deberá ser significativo en atención a las circunstancias. Véase DE ALMANSA MORENO-BARREDA, 2012, 35; FARNÓS AMORÓS, 2014, 464.

³⁰ Tras la última reforma, que entró en vigor en 2017, el precepto § 776 solo será aplicable si el legitimario no tuvo relación con el testador por un período largo de tiempo, según la doctrina, de al menos diez años; véase Miler, 2018, 99, y Steiner, 2016, 131.

³¹ ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, 2015, 17, dicen que: «el legislador habría hecho bien en precisar un número de años a partir de los cuales se entiende que existe falta de trato manifiesta y continuada. No es lo mismo que pasen cinco años que diez o treinta, y la imprecisión facilita la arbitrariedad». En su opinión, un período muy largo, como de treinta años, sería contraproducente; y también uno muy breve, como de dos años, pues no es indicativo de que ya no puedan restablecerse los lazos familiares. Por ello, consideran que un período de diez años sería más que razonable».

³² ARROYO AMAYUELAS y ANDERSON, 2011, 56-57; DE PAULA PUIG BLANES, 2011, 424-425; GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, 2017, 330.

³³ FARNÓS AMORÓS, 2014, 466. PÉREZ ESCOLAR, 2014, 1152-1153, pone de relieve «la importancia de aconsejar al testador la preconstitución de una prueba que, en la medida de lo posible, supere los inconvenientes de la testifical, o de plantearse la atribución de la carga de la prueba a ambas partes implicadas, herederos y desheredado, o bien directamente al desheredado». Véase también DE BARRÓN ARNICHES, 2016, 44.

³⁴ ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, 2015, 11 y sigs., ya hacen notar lo prolífico de esta causa en derecho comparado: «su admisión tampoco es pacífica en otros lugares: el legislador alemán la ha rechazado expresamente, en Austria ha sido polémico definir el supuesto de hecho y todavía hoy se discute si debe mantenerse y, en Luisiana, único Estado anglo-americano que regula la legitimidad, la interpretación de esta causa de desheredación ha generado no pocos litigios». Véase también Ferrer Riba, 2011, 356.

³⁵ Como también lo hace DE BARRÓN ARNICHES, 2018, 144, que pone en duda que esta nueva causa esté resultando eficiente para la obtención de los objetivos que se proponía el legislador.

³⁶ GARCÍA RUBIO y OTERO CRESPO, 2016, 263, hacen notar que en el sistema francés e italiano se ha fusionado la indignidad y la desheredación; situación deseada por parte de nuestra doctrina nacional.

³⁷ Téngase en cuenta, sobre la voluntad del testador, que como afirman GARCÍA RUBIO *et al.*, 2017, 798, existen diferencias de género; así, se dice que «la mujer tiende a desigualar menos a los hijos, según algunos notarios, porque tiene un sentido familiar más acusado. La mujer prefiere muchas veces ocultar la existencia de conflictos familiares para mantener la unidad familiar que trata de salvaguardar a toda costa, durante y después de su vida (...) Ejemplo de esta actitud es el caso comentado por un notario de Ourense, si bien ocurrido en Almería, en que unos padres, él moribundo, desheredaron entre sollozos a un hijo por causa verdaderamente grave (amenaza con pistola). Muerto el padre, al poco tiempo fue la madre a decirle que se había conseguido cierta reconciliación familiar, que no quería que fallecida ella hubiese más lío, y modificó su testamento instituyendo herederos a todos sus hijos. La mujer tiende a perdonar más que el hombre cualquier ofensa de un hijo. Dicen los notarios que es un testamento propio de mujer aquel en que se favorece a un hijo que no lo merece para evitar una fuente de conflictos».

³⁸ FERRER RIBA, 2011, 356. Véase también PÉREZ ARROYO, 2018, 119, que cree que hay que cambiar la ley en materia de desheredación, pues sino, «el ciudadano seguirá estando a merced de los jueces y tribunales que, en cada caso concreto, decidirán, casi aleatoriamente».

³⁹ Destaca la opinión de SÁNCHEZ TAPIA, en La ausencia de relación familiar, justa causa de desheredación en el Derecho catalán del Blog *No hay Derecho*, de 20 de diciembre de 2010, en el que afirma que la fecundidad legislativa catalana tenía que tener alguna ventaja, cual es la actualización o puesta al día en esta materia. Disponible en: <https://hayderecho.expansion.com/2010/12/20/la-ausencia-de-relacion-familiar-justa-causa-de-desheredacion-en-el-derecho-catalan/>

⁴⁰ FERRER RIBA, 2011, 355, cree que la nueva causa catalana es coherente con el hecho de que la legitimidad se basa en la solidaridad familiar. FARNÓS AMORÓS, 2014, 462 y sigs., considera que si uno de los fundamentos de la legitimidad es la relación de parentesco entre padres e hijos, base de la solidaridad familiar, la ausencia de relación personal, más allá de la existencia basada en la biología, debería ser razón de peso para hacer decaer tal derecho. DE BARRÓN ARNICHES, 2018, 144, entiende que la nueva causa catalana es coherente con el modelo familiar actual. Véase también PÉREZ ARROYO, 2018, 110. Para VAQUER ALOY, 2018, 64-65, la introducción en derecho catalán de la nueva causa de desheredación puede hacer pensar «que la legitimidad sí responde, o cuando menos, si empieza a responder, a la noción de solidaridad intergeneracional. Sin embargo, ello resulta, cuando menos, discutible».

⁴¹ ARROYO AMAYUELAS y ANDERSON, 2011, 69; FERRER RIBA, 2011, 350, afirma que el libro cuarto del CCCat continúa el proceso de erosión de la legitimidad; FARNÓS AMORÓS, 2014, 454. Incluso se ha dicho que esta nueva causa es el último intento por salvar la legitimidad; véase RIBOT IGUALADA, 2009, 1402.

⁴² Véanse las noticias de *La Vanguardia*, de 3 de mayo de 2019, La Generalitat de Cataluña prepara una ley para que el maltrato psicológico sea motivo para desheredar, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20190503/462010173859/la-generalitat-prepara-una-ley-para-que-el-maltrato-psicologico-sea-motivo-para-desheredar.html>; y *El Periódico*, de 3 de mayo de 2019, Los catalanes que sufren maltrato psicológico de sus hijos podrán desheredarlos, disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190503/cambio-codigo-civil-catalunya-maltrato-psicologico-ancianos-7436739>.

⁴³ El precepto en cuestión establece como justa causa para desheredar «haberla maltratado [a la persona testadora] de obra o injuriado gravemente»; por ello, ESPINOSA DE SOTO, 2007, 822, hace notar que el legislador gallego ha suprimido la referencia a injuria de palabra, «dando a entender que esta puede tener lugar de muchas otras formas que mediante el uso de la palabra, en especial con los hechos».

⁴⁴ Resulta muy ilustrativa la STSJ de Navarra de 26 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 4448), cuando afirma, en relación con el «interés casacional foral» que «no cabe apoyar aquí el interés casacional en la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, y por otros Tribunales Provinciales, en relación a normas comunes (principalmente, del Código civil, por muy parecidas, análogas o similares que sean a las forales».

⁴⁵ También existen otras Resoluciones en las que se observa cierta desatención de la nueva doctrina del Tribunal Supremo, como ocurre en la SAP de Pontevedra de 27 de marzo de 2019 (*JUR* 2019, 138187). En esta sentencia se admite, de una parte, que las causas de desheredación de los artículos 262 y 263.^{2º} LDCG se corresponden con los artículos 849 y 853.^{2º} del Código civil; sin embargo, se considera que, como recuerdan sentencias de otras Audiencias Provinciales ajenas a la Comunidad gallega, «lo determinante será por tanto demostrar que en efecto existió un maltrato real y objetivo, no que el testador subjetivamente se considere maltratado y dé por cierta la causa de desheredación, o considerar como maltrato hechos o circunstancias que objetivamente no tengan tal consideración. En particular, se excluyen situaciones como falta de relación afectiva y de comunicación, abandono sentimental durante última enfermedad, o ausencia de interés sobre problemas del padre, que, de ser ciertas, corresponden al campo de la moral, escapando de la valoración jurídica, solo sometidas al tribunal de la conciencia (STS de 28 de mayo de 1993)». En este caso sí se termina apreciando la existencia de maltrato de obra, pero no por maltrato psicológico, sino porque se acredita la ejecución por el hijo de «insultos, amenazas, gritos y gestos intimidantes, dirigidos a su madre con reiteración, incluso empujones o zarandeos, siempre exigiendo dinero a la misma, que comportan graves falta de respeto y evidente maltrato de obra». Sorprende, por lo tanto, que si se recurre a sentencias del Tribunal Supremo —a pesar de no ser necesario por cuanto no vinculan al Derecho civil gallego— no sea para citar la doctrina jurisprudencial más actual.

⁴⁶ Véase la SAP de Lugo de 22 de octubre de 2015 (*JUR* 2015, 257457), en la que se afirma «Todo ello comporta un maltrato psicológico suficiente para integrar el supuesto de hecho descrito en la Ley gallega de Derecho civil como maltrato en los términos que establece la Jurisprudencia reseñada del Tribunal Supremo». Véanse también las SSAP de Pontevedra de 8 de junio de 2017 (*JUR* 2017, 175771); Lugo de 4 de octubre de 2017 (*JUR* 2017, 258654); La Coruña de 26 de diciembre de 2019 (*JUR* 2020, 101563). Se aplica incluso para denegar alimentos entre familiares, por la causa del artículo 152 del Código civil («cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación»); véase la SAP de La Coruña de 24 de julio de 2019 (*JUR* 2019, 263521).

⁴⁷ Véase la SAP de Pontevedra de 18 de febrero de 2019 (*JUR* 2019, 85880), en la que se aplica la STS de 27 de junio de 2018, en el sentido de considerar que no puede admitirse la desheredación cuando el supuesto maltrato psicológico provenga de la ausencia de relación familiar que comienza en la infancia del descendiente y es imputable al progenitor. Véase también la SAP de La Coruña de 7 de marzo de 2019 (*JUR* 2019, 106448), en la que tampoco se le da validez a la desheredación por el supuesto maltrato de la hija al padre, hija que había sido violada por este, o la SAP de La Coruña, de 16 de mayo de 2019 (*JUR* 2020, 16648), en la que tampoco se admite la desheredación de tres hijos del causante que habían sufrido sus malos tratos toda vez que, tal y como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2014, «la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004».

⁴⁸ Como afirma GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR (2017, 332), «la figura de la desheredación en Aragón solo tiene sentido cuando el causante quiere desheredar a todos sus descendientes, o al descendiente único».

⁴⁹ Véase la noticia titulada Confirman el derecho de un padre a desheredar a su hijo por negarle su ayuda, de *Diario de Mallorca*, publicada el 26 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.diariodemallorca.es/mallorca/2016/11/26/confirman-derecho-padre-desheredar-hijo-3513077.html>

⁵⁰ Cabría añadir, en cualquier caso, que existen noticias de la prensa que pueden causar cierta confusión, como el de *El Diario Vasco*, de 9 de octubre de 2017, titulado La ley que permite desheredar a los hijos dispara los cambios de legados, aunque no concrete nada sobre desheredación en realidad, disponible en: <https://www.diariovasco.com/sociedad/permite-desheredar-hijos-20171009003459-ntvo.html>.

⁵¹ También puede resultar interesante la RDGRN de 5 de julio de 2018 (*RJ* 2018, 4759), relativa a un testamento otorgado en junio de 2015 por un vecino vasco y en el que se deshereda al hijo con base en el artículo 853.2 del Código civil (en este caso, por haberle injuriado gravemente de palabra).

⁵² Cabe tener en cuenta que, en un primer momento, la conservación del Derecho foral constituía un privilegio (véase CASTRO Y BRAVO, 1984, 226 y sigs.); en la actualidad, ÁLVAREZ DE SOTO y VIGIL DE QUIÑONES OTERO (2020, 49-59) ponen de manifiesto que «el Derecho foral ha dejado de ser un privilegio de conservación de viejas instituciones asentadas en valores previos al del Código civil, para convertirse en un conjunto de normas que siguen siendo un privilegio de una parte, pero ya no para conservar, sino para innovar, pues los legisladores autonómicos son mucho más ágiles que el legislador central».